

# CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Coordinador: Iván Heredia Cervantes<sup>\*</sup>. Colaboran en este número: Katia Fach Gómez, Rosario Espinosa Calabuig, Elisa Torralba Mendiola, Nerea Magallón, Íñigo Iruretagoiena, M<sup>a</sup> Jesús Elvira Benayas, Andrés Rodríguez Benot, Alfonso Ybarra Bores, Mònica Vinaixa Miquel, Carlos Nieto Delgado Sergi Prats Jané, María Álvarez Torné

Sumario.

I. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

II. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

III. DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL

IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

V. DERECHOS REALES

VI. FAMILIA Y SUCESIONES

VII. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

VIII. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

IX. TRABAJOS REALIZADOS EN EL SENO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y EL GEDIP

## I. OBLIGACIONES CONTRACTUALES<sup>\*</sup>

En el plano normativo, el 15 de diciembre de 2005 la Comisión de las Comunidades Europeas presentó la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales -Roma I-* (COM 2005, 650 final). Este texto ha sido objeto de estudio por parte de centros de investigación como el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* de Hamburgo, quien ha emitido un extenso informe al respecto ([http://www.mpipriv-hh.mpg.de/deutsch/main/Pressemitteilungen/Comments\\_RomI/Comments\\_RomeI\\_propos](http://www.mpipriv-hh.mpg.de/deutsch/main/Pressemitteilungen/Comments_RomI/Comments_RomeI_propos))

---

<sup>\*</sup> Área de Derecho internacional privado (UAM).

<sup>\*</sup> Katia Fach Gómez. Universidad de Zaragoza. Esta crónica se incardina en el marco de las actividades realizadas por el Grupo de Investigación Emergente del Gobierno de Aragón sobre Promoción, Contratación y Fiscalidad Electrónicas (e-PROCOFIS). Ref S 14/3.

al.pdf). La Propuesta de Roma I ha sido analizada también por destacados autores como Lagarde, “Remarques sur la proposition de règlement de la Comisión européenne sur la loi applicable aux obligations contractuelles”, *Revue critique de droit international privé*, 1006, pp. 331-359 y Mankowski, P.: “Der Vorschlag für die Rom-I Verordnung”, *IPRax* 2006, pp. 101-114.

En relación con los proyectos de armonización legislativa, merecen una referencia las últimas actividades llevadas a cabo en el seno de UNCITRAL. El siete de julio de 2006 concluyó en Nueva York la trigésimonovena sesión de la Comisión de Comercio Internacional de Naciones Unidas. En esta reunión se incidió en el desarrollo de temas como la elaboración de un proyecto de guía sobre operaciones garantizadas. Junto a ello, el seis de julio de 2006 se celebró un acto dedicado a la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*.

En el ámbito judicial, el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* ha admitido en estos últimos meses una cuestión prejudicial planteada por el *Högsta domstolen* sueco (caso *Freeport* Petición (DO) DO C 86 de ocho de abril de 2006, p. 20 y [www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int)). El solicitante se cuestiona si puede subsumirse en el artículo 5.1 del Reglamento 44/01 – y aplicarse también el artículo 6 del citado texto- a una obligación de pago que, recayendo sobre una sociedad de acciones, había sido asumida por una persona que no era el representante legal de tal.

Entre la abundante jurisprudencia comparada en materia de contratación internacional, se va a aludir a varias decisiones judiciales dadas a conocer en el año 2006. La *Cour de cassation* francesa ha analizado los requisitos de aplicación del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980, precepto referido a la exclusión de la intervención del citado texto convencional (*Revue Critique de Droit International Privé*, 2006, pp. 373-380). También este tribunal ha reflexionado sobre la intervención del artículo 5.3 del Convenio de Roma de 1980 en un contrato celebrado entre una agencia matrimonial y un consumidor (*Journal du Droit International*, 3/2006, pp. 985-995). En *First Class Fashion GMBH v. Brock*, el tribunal supremo danés desestimó la intervención del artículo 17 del Convenio de Bruselas, pero afirmó la competencia del *Danish Maritime and Commercial Court* en aplicación del artículo 5.1 CB (*International Litigation Procedure*, July 2006, pp. 458-467). De la precisión del ámbito de aplicación de la Convención de Ottawa de 1988 sobre arrendamiento financiero se ocupó la *Corte di Cassazione* italiana en el caso *Bolcato contro Sava Leasing spa* (*Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2006, pp. 153-158).

En nuestro país, también se han resuelto litigios en estos últimos meses en materia de contratación internacional. A modo de ejemplo, la Audiencia Provincial de Almería dictó sentencia el 25 de enero de 2006 (JUR 2006/129008) en relación con un accidente de circulación acaecido en Reino Unido y en el que se vio perjudicado un sujeto domiciliado en España. En este caso, el tribunal dictaminó sobre su competencia acudiendo a los artículos 9 y 11 del Reglamento 44/01. El 13 de enero de 2003, la

Audiencia Provincial de Las Palmas (JUR 2006/129008) ratifica la incompetencia de los tribunales españoles, al existir en el conocimiento de embarque un pacto de sumisión expresa a favor de los tribunales de Amberes (Bélgica). Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 3 de mayo de 2006 (AC 2006/923) se enfrenta a un contrato de gestión de cartera de valores sujeto a derecho inglés.

En el plano académico, merece una referencia la importante labor científica y formativa que se viene realizando por medio de los cursos de verano de la Academia de La Haya. En relación con el programa impartido en julio de este año, inciden especialmente en la materia contractual internacional las conferencias del profesor Loquin, con el título "International Substantive Rules, Notably in Business Law" (<http://www.ppl.nl/summercourses/>)

En el plano científico, son numerosos los trabajos doctrinales que, dedicados a algún aspecto de la contratación internacional, han aparecido en este primer semestre del 2006. Sin ánimo de exhaustividad, se citan los siguientes: AA.VV.: *Estudios sobre contratación internacional*, Comares 2006; Fotinopoulou Basurko, O.: *La determinación de la Ley aplicable al contrato de trabajo internacional (estudio del Convenio de 19 de junio de 1980, hecho en Roma, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales)*, Aranzadi 2006; López-Tarruella Martínez, A.: *Contratos internacionales de software*, Valencia 2006; Loacker, L D.: *Der Verbrauchervertrag im Internationalen Privatrecht zum anwendungsbereich von Artikel 5 des europäischen Schuldvertragsübereinkommens aus österreichischer und deutscher Sicht*, Stuttgart 2006; Fontaine, M.: *Drafting international contracts an analysis of contract clauses*, Nueva York, 2006; Bonell, M. J.: *Un "Codice" internazionale del Diritto dei contratti i principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali*, Milano 2006.

## II. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES\*

### 1. Normativa.

El aspecto más novedoso que cabe destacar en lo que va del año 2006 es, sin duda alguna, la *Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales* ("ROMA II"), presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, el 21 de febrero de 2006 /COM(2006) 83 final 2003/0168 (COD). Se aspira, así, a una modificación de la anterior Propuesta de Reglamento COM(2003) 427 final 2003/0168 (COD) y, sobre todo, a una pronta entrada en vigor del llamado Reglamento de Roma II que ponga fin a un complejo proceso de negociaciones llevado a cabo en el interior de la Unión Europea para unificar la normativa conflictual aplicable en materia de obligaciones extracontractuales.

---

\* Rosario ESPINOSA CALABUIG (Universitat de València).

A este respecto cabe señalar el “*Comunicado de Prensa*” realizado en esa misma fecha por el Consejo de la Unión Europea (C/06/38 6077/06) para informar sobre los principales resultados obtenidos en temas diversos de gran actualidad, entre ellos el relativo a las obligaciones extracontractuales (junto a otros de la trascendencia de la “*conservación de datos*”, “*el cruce de personas por las fronteras*”, la adopción de un “*mecanismo de reciprocidad de la exención de visado*”, el “*proceso monitorio europeo*”, el denominado “*exhorto europeo de obtención de pruebas*”, así como la metodología para adoptar una lista común mínima de terceros países que deban considerarse “*países de origen seguros*” con arreglo a la Directiva 2005/85/CE, sobre las tasas de expedición de visados y sobre el proyecto del Sistema de Información de Schengen II (SIS II). (Sesión n.º 2709 del Consejo Justicia y Asuntos de Interior Bruselas, 21 de febrero de 2006. Presidente D.<sup>a</sup> Karin Gastinger Ministra Federal de Justicia D.<sup>a</sup> Liese Prokop Ministra Federal de Interior de Austria).

En todo este grupo de materias el Consejo ha mantenido un cambio de impresiones sobre el proyecto de Reglamento relativo a la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Así, en la p. 7 de este comunicado se recogen lo que constituyen los “Puntos objeto de debate”, que se centran en: a) los daños causados por un producto defectuoso; b) los daños resultantes de un acto de competencia desleal; c) la violación de la intimidad y de los derechos relativos a la persona, particularmente en caso de difamación por los medios de comunicación; y d) la incompatibilidad con el orden público. En general, el Consejo está de acuerdo con las orientaciones transaccionales presentadas por la Presidencia (en el documento 6165/06), la cual propondrá un proyecto de texto revisado al Comité de Derecho Civil (Roma II) sobre esa base. Por lo que atañe a la violación de la “intimidad y de los derechos relativos a la persona”, el Consejo ha considerado una propuesta modificada de la Comisión que excluye del ámbito de la Directiva -por el momento- un artículo específico sobre esta cuestión. La finalidad de dicha propuesta es establecer “*un conjunto coherente de normas sobre conflicto de leyes en materia de obligaciones extracontractuales. Permitirá a las partes que determinen por adelantado la norma aplicable a una relación de carácter jurídico*”.

En el comunicado se informa igualmente de los tres objetivos principales del Reglamento propuesto como son: a) garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad para los ciudadanos y operadores económicos que sean víctimas de violaciones de sus derechos, b) facilitar la resolución de demandas en los tribunales, y c) promover el reconocimiento recíproco de resoluciones judiciales adoptadas en otros Estados miembros. Para alcanzar estos objetivos, la propuesta incluye una “*norma general*”: “*prevalecerá la ley en vigor en el país en donde la violación haya tenido lugar*”. Esta regla se completa con algunas excepciones específicas, en particular, en relación con las violaciones del medio ambiente.

La actual propuesta modificada adapta la propuesta original de Reglamento con el fin de tener en cuenta una serie de enmiendas votadas por el Parlamento, tomando en consideración los resultados de los trabajos en el Consejo. Según se indica en ella misma se busca un texto que guarde coherencia con el Reglamento 44/2001 y con el

Convenio de Roma de 1980 (y el instrumento comunitario que lo sustituirá). El Reglamento no sólo se aplicará a las acciones por daños y perjuicios de un daño ya producido, sino también a las acciones destinadas a prevenir los daños que pudieran producirse, cubriendo también las obligaciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva. Será, además, de aplicación universal.

Las partes tendrán libertad, por otra parte, para elegir la ley aplicable a una obligación extracontractual, aunque se aconseja supeditar dicha elección a una serie de condiciones. Se considera, asimismo, que la conexión al país del lugar donde se produzca el daño directo (*lex loci delicti commissi*) creará un “*justo equilibrio entre los intereses del autor del daño y la persona perjudicada, y corresponde también a la concepción moderna del Derecho de responsabilidad civil y al desarrollo de los sistemas de responsabilidad objetiva*”. A partir de ahí, la Propuesta de futuro Reglamento justifica la regulación de determinadas materias que ya aparecen reglamentadas por diversas directivas comunitarias y la opción por los criterios de conexión proclamados. En particular, la responsabilidad por productos defectuosos, la competencia desleal, los daños al medio ambiente y los daños a los derechos de propiedad intelectual.

De este modo, el futuro Reglamento recoge una serie de normas aplicables a las obligaciones extracontractuales que puedan derivar, por una parte, de delitos especiales (esto es, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, la competencia desleal, los daños contra el medio ambiente y los daños a los derechos de propiedad intelectual) y, por otra, de hechos no delictivos (enriquecimiento sin causa, gestión de negocios), junto a unas normas comunes a ambos grupos.

Se aspira, en definitiva, a una pronta entrada en vigor del ya conocido como Reglamento de Roma II que, de modo complementario al Reglamento de Bruselas I, permita al operador jurídico de los Estados miembros disponer de un conjunto de normas uniformes sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en materia de obligaciones extracontractuales. El 11 de agosto se publicó, asimismo, la posición común del Consejo (JUST CIV 137/CODEC 531/C 410).

## 2. Jurisprudencia

Por lo que atañe a la jurisprudencia, si nos centramos en la comunitaria, no se aprecian hasta la fecha resoluciones relativas a la interpretación del Reglamento de Bruselas I en la materia de las obligaciones extracontractuales, y solamente un examen de las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de primera instancia de las Comunidades europeas, desde enero de 2006, nos ofrece varias sentencias sobre temas afines como la interpretación de la Directiva 85/374/CEE en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos de 25 de julio de 1985, algunas de relevancia e interés como las pronunciadas con ocasión de los asuntos *Skov* y *otros* y *Declan O'Byrne* (Véase <http://curia.eu.int/es/index.htm>). Junto a este tema, cabe

destacar otros, como la responsabilidad extracontractual del Estado, en el asunto *Traghetti del Mediterraneo SpA v Repubblica italiana*, abordada asimismo por el TJCE a través de una cuestión prejudicial.

Situándonos en la primera de ellas, esto es en la sentencia del TJUE de 10 enero 2006 (Gran Sala) (Asunto [C-402/03](#) *Skov y otros*), el alto Tribunal se pronuncia sobre una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la mencionada Directiva 85/374/CEE (DO n° L 210 de 7 de agosto de 1985, p. 29) abordando el tema de la compatibilidad entre ésta y una normativa nacional, según la cual el suministrador de un producto defectuoso es responsable en la misma medida que el productor.

Dicha cuestión se presentó con ocasión de un litigio concerniente a la indemnización del perjuicio sufrido en Dinamarca por varios consumidores tras el consumo de huevos comercializados por *Bilka Lavprisvarehus A/S* y producidos por *Skov Æg*. Los consumidores perjudicados (afectados de salmolenosis) demandaron al detallista proveedor, quien atribuyó la responsabilidad al productor (*Skov Æg*). Mediante sentencia de 22 de enero de 2002, el *Aalborg Byret* consideró que los huevos causantes de la intoxicación eran defectuosos, y que existía una relación de causalidad entre el defecto y el perjuicio sufrido. Asimismo, entendía que no se había demostrado culpa alguna de los perjudicados. El resultado fue una condena a *Bilka Lavprisvarehus A/S* a indemnizar a las víctimas y a *Skov Æg* a reembolsar la indemnización al proveedor detallista. El *Vestre Landsret* de Dinamarca (competente para resolver el recurso de apelación presentado por *Bilka Lavprisvarehus A/S* y *Skov Æg*) decidió suspender el procedimiento y plantear al TJCE varias cuestiones prejudiciales a las que ha contestado afirmando que:

*“La Directiva 85/374/CEE (...) debe interpretarse en el sentido de que:*  
 – *se opone a una norma nacional según la cual el proveedor debe asumir, en otros supuestos además de los enumerados taxativamente en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva [85/374/CEE], la responsabilidad objetiva que esta Directiva establece e imputa al productor;*  
 – *no se opone a una norma nacional según la cual el proveedor debe asumir sin restricciones la responsabilidad culposa del productor”.*

El TJCE confirma, así, que la responsabilidad que establece la Directiva, y cuyo art. 1 hace recaer sobre el productor, es una responsabilidad objetiva. Asimismo, el TJCE se pronuncia respecto al alcance de la armonización llevada a cabo por la Directiva, corroborando la jurisprudencia consagrada en las sentencias *Comisión/Francia*, *Comisión/Grecia* y *González Sánchez*, en el sentido de que *“(...) el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se fija exclusivamente en la propia Directiva, por lo que, para determinar dicho margen, debe estarse al tenor, objeto y sistema de ésta”.* La Directiva 85/374/CEE pretendería obtener, por tanto, en las materias que regula, *“una armonización completa de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros”.* De igual modo, ha manifestado que contrariamente a la interpretación de los consumidores

perjudicados y del Gobierno danés, los arts. 1 y 3 de la Directiva “*no se limitan a regular la responsabilidad del productor de un producto defectuoso, sino que determinan, de entre los profesionales que participaron en el proceso de fabricación y de comercialización, aquel que deberá asumir la responsabilidad establecida por la Directiva (85/374/CEE)*”.

Entre las cuestiones examinadas el TJCE se apoya nuevamente en la mencionada jurisprudencia, para declarar que no puede interpretarse el art. 13 de la Directiva 85/374/CEE como que deja a los Estados miembros la posibilidad de mantener un régimen general de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos distinto del previsto en dicha Directiva. Por último, el TJCE finaliza afirmando que la Directiva se debe interpretar en el sentido de que “*no se opone a una norma nacional según la cual el proveedor debe asumir sin restricciones la responsabilidad culposa del productor*”. (Sobre esta resolución puede consultarse la información facilitada por el Centro Europeo para el Derecho del Consumo (Barcelona/Bruselas/Madrid), el 22 marzo 2006 (en <http://ceeudeco4.blogspot.com/2006/03/sentencia-skov-y-otros-de-10-de-enero.html>)).

Junto a esta sentencia merece la pena resaltar la dictada por el TJCE el 9 de febrero 2006 (Sala Primera) (Asunto [C-127/04](#) *Master Declan O'Byrne*), relativa a una cuestión prejudicial presentada por el *High Court of Justice (England & Wales), (Queen's Bench Division)*, en relación con la interpretación del art. 11 de la Directiva 85/374/CEE, en particular sobre el producto suministrado, con arreglo a un contrato de compraventa, por un productor de un Estado miembro a una filial de otro Estado miembro, participada al 100 %, y vendido por ésta a una tercera entidad. Se debate, además, sobre el concepto de “*fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto*”.

Para ello, esto es, para analizar la noción de puesta en circulación de un producto defectuoso contenida en la mencionada Directiva, el TJCE alude a la sentencia *Veedfald*, por cuanto ésta ya había confirmado que los casos, taxativamente enumerados en el art. 7 de la Directiva, en los que el productor puede liberarse de su responsabilidad, deben ser objeto de una interpretación estricta que pretende proteger los intereses de las víctimas de un daño causado por un producto defectuoso. En cambio, el art. 11, cuyo objeto es limitar en el tiempo el ejercicio de los derechos conferidos al perjudicado, tiene un carácter neutro y aspira, en particular, a satisfacer las necesidades de seguridad jurídica en interés de las partes de un litigio. A juicio del TJCE, “*la determinación de unos límites temporales dentro de los cuales debe insertarse la acción del perjudicado debe responder a criterios objetivos*”. Por otra parte, “*debe entenderse que un producto se pone en circulación, en el sentido del artículo 11 de la Directiva 85/374/CEE, cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido*”. Parece posible interpretar, pues, que una sociedad filial que no desempeñe otro papel que el de distribuir el producto, no forma parte del proceso de fabricación del mismo, de modo que el producto resulta puesto en circulación cuando sale del ámbito de control del

productor listo para ser usado o consumido (ver, por ejemplo, la nota en <http://www.mmmm.es>).

Además de las sentencias anteriores del TJCE, dictadas desde enero a agosto de 2006, cabe señalar otras –siempre en tema de productos defectuosos– como la pronunciada el 14 de marzo 2006 (Gran Sala), en el asunto [C-177/04 Comisión/Francia](#). En este caso, se aborda el incumplimiento de Estado (artículo 228 del Tratado) y la no ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de abril de 2002 en el asunto C-52/00 relativo a la adaptación incorrecta del Derecho interno a la Directiva 85/374/CEE. Se decide, sobre este extremo, la no modificación de las disposiciones del Código civil francés y se solicita la imposición de una multa.

Cuestión diversa es la afrontada con ocasión de la sentencia del TJUE (Gran sala) de 13 de junio de 2006 (Asunto C-173/03 *Traghetti del Mediterraneo SpA v Repubblica italiana*), con motivo de una cuestión prejudicial planteada por el *Tribunale di Genova*, en la que se analiza el relevante tema de la responsabilidad extracontractual de los Estados miembros. Se discute, en este caso, sobre los daños causados a personas individuales por violación del derecho comunitario por un tribunal nacional de un Estado miembro que decide en última instancia. Se refiere en particular a la legislación nacional (italiana) que limita la responsabilidad del Estado en los casos de dolo y culpa grave del tribunal. A este respecto, el TJCE entiende que la responsabilidad se excluye con respecto a la interpretación de normas o la valoración de hechos o pruebas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por último, merece la pena destacar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza el 10 de febrero de 2006 (Asunto del accidente del *Yak-42*), que condena a las empresas que fletaron el *Yak-42* a pagar 10 millones de euros (puede consultarse *La Ley* nº 6436, de 8 de marzo de 2006). La sentencia condena, en concreto, a la compañía aérea *Ukrainian Mediterranean Airlines (UM Air)*, a la contratista del vuelo *Chapman Freeborn* y a la reaseguradora *Busin Joint-Stock Insurance* a pagar dicha cantidad y hace responsables a la tripulación y la compañía de lo ocurrido.

### 3. Estudios Doctrinales

En la doctrina es posible encontrar trabajos publicados el presente año sobre el Reglamento de Roma II, como por ejemplo el artículo de A. CRESPO HERNÁNDEZ en la *Revista INDRET* 3/2006 ([www.indret.com](http://www.indret.com)), "Daños al medio ambiente y regla de la ubicación en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II". Asimismo los trabajos de A. MALATESTA "La legge applicabile agli incidenti stradali nella proposta di Regolamento (CE) Roma II" (publicado en la *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 2006, pp. 47-66) y G. WAGNER, "Internationales Deliktsrecht, die Arbeiten an der Rom II-Verordnung und der Europäische Deliktsgerichtstand, *IPRax* 4/2006, pp. 372-390.

Pueden mencionarse, además, obras colectivas específicas como la realizada por Varios Autores sobre *Responsabilidad civil de profesionales y empresarios. Aspectos nacionales e internacionales* (A Coruña, Netbiblo, 2006), así como *The international comparative Legal Guide to Product Liability 2006. A Practical insight to cross-border Product Liability Work*, publicado por el *Global Legal group* ([www.ICLG.co.uk](http://www.ICLG.co.uk)). También cabría mencionar otras obras publicadas sobre temas dispares como la de AA.VV., *Daños en el Derecho de familia*, Pamplona, Aranzadi, 2006, así como C. McLVOR, *Third Party Liability in Tort*, Oxford, Hart Publishing, 2006; C. CASTRONOVO, *La Nuova Responsabilita Civile*, Milano. Giuffre, 2006 y G. CRICENT, *Il danno non patrimoniale*, Padova, Cedam, 2006.

### III. DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL\*

#### 1. Tribunal de justicia de la unión europea

*(Sólo se incluyen las sentencias y no los documentos previos, como las conclusiones del Abogado General).*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el pasado 2 de mayo de 2006 sentencia en el asunto C-341/04, en respuesta a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas por la Supreme Court de Irlanda. En el caso concreto la High Court de Irlanda había abierto un procedimiento de liquidación forzosa contra la sociedad Eurofood, filial de la sociedad italiana Parmalat, y había nombrado un síndico provisional. Posteriormente el Tribunale civile e penale de Parma se declaró internacionalmente competente para constatar la situación de insolvencia de Eurofood.

En estas circunstancias, y ante la apelación presentada por el administrador designado por las autoridades italianas, la Supreme Court planteó una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, de las cuales éste resuelve en primer lugar (aunque se había planteado en cuarto) la relativa a la determinación del criterio decisivo para identificar el centro de intereses principales de una filial cuando su domicilio social se encuentra en un Estado miembro diferente de aquel en el que tiene su domicilio social la matriz.

El Tribunal afirma en primer lugar que el concepto de centro de intereses principales tiene un significado autónomo y debe interpretarse de manera uniforme con independencia de las legislaciones nacionales, así como la importancia de la seguridad jurídica y la previsibilidad en la determinación de la competencia, que en este caso es aún mayor porque implica la determinación de la ley aplicable. Tras ello señala que, al determinar el centro de intereses principales de una sociedad deudora, la presunción *iuris tantum* que establece el legislador comunitario a favor del domicilio social sólo

---

\* Elisa Torralba Mendiola (UAM).

puede desvirtuarse si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros que permitan establecer que la situación real no coincide con la aparente. Ese será el caso de una sociedad fantasma que no ejerce ninguna actividad en el Estado miembro de su domicilio social, pero no el de una sociedad que sí ejerce sus actividades en dicho Estado.

En este caso, el mero hecho de que las decisiones económicas de la filial sean o puedan ser controladas por la sociedad matriz cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro no es suficiente para desvirtuar la presunción del Reglamento. Dicha presunción solo se desvirtúa si existen elementos objetivos que pueden ser comprobados por terceros y que permiten establecer que la situación real no coincide con la que aparentemente refleja la ubicación del domicilio social.

Por otra parte, a la cuestión de si el nombramiento de un síndico provisional puede considerarse una resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, en el sentido del artículo 16.1.1 del Reglamento, el Tribunal responde que sí es resolución de apertura a los efectos indicados la adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se presenta una solicitud, fundada en la insolvencia del deudor, de apertura de un procedimiento de los contemplados en el Anexo A del Reglamento, cuando tal resolución implica el desapoderamiento del deudor y el nombramiento de un síndico contemplado en el Anexo C.

Tras declarar lo anterior el Tribunal de Justicia en respuesta a otra de las cuestiones planteadas señala que el procedimiento principal de insolvencia abierto por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser reconocido por los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembro, sin que éstos puedan controlar la competencia del órgano jurisdiccional del Estado de apertura.

Por último, y en relación con la cuestión suscitada sobre el alcance del orden público en fase de reconocimiento de procedimientos de insolvencia en el ámbito del Reglamento afirma el Tribunal que un Estado miembro puede negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro cuando la resolución de apertura se haya adoptado vulnerando de manera manifiesta el derecho fundamental a ser oído de la persona afectada por dicho procedimiento, correspondiendo al órgano jurisdiccional remitente determinar si en el asunto principal se ha producido dicha vulneración, pero que al hacerlo dicho órgano no puede limitarse a trasladar su propia concepción del procedimiento.

## **2. Tribunales estatales**

Al analizar la jurisprudencia de los Tribunales estatales se observa que la mayor parte de las cuestiones que, en relación con el Reglamento de insolvencia, se plantean se refieren a la delimitación del concepto “centro principal de intereses”, cuya concreción se dificulta especialmente en los casos de grupos de sociedades, ante la ausencia de regulación de éstos por el texto comunitario.

En esta línea, en sentencia de 27 de junio de 2006 la Cour de Cassation francesa ha aplicado los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia Eurofood precitada para resolver algunas de las cuestiones que se le plantean. En el caso el Alto Tribunal de Justicia de Leeds (Reino Unido) había abierto un procedimiento principal de insolvencia que afectaba a una sociedad cuyo domicilio estatutario se encontraba en Francia pero que era filial de una sociedad británica y había nombrado asimismo administradores.

Posteriormente frente a esa misma sociedad se abrió un procedimiento de insolvencia en Francia, a lo que se opusieron los administradores británicos alegando que, con base en el Reglamento de insolvencia el procedimiento abierto en el Reino Unido impide la apertura del francés. El Tribunal de Apelación francés dictó sentencia dando la razón a los administradores británicos, sentencia que es recurrida en casación.

En esta situación la sentencia de casación rechaza los argumentos de la recurrente al señalar, citando para ello la sentencia Eurofood, que el procedimiento de insolvencia principal abierto por el tribunal de un Estado miembro debe ser reconocido por las jurisdicciones de los demás Estados miembro sin que éstas puedan controlar la competencia del tribunal del Estado de apertura y que si alguna de las partes interesadas pretende cuestionar dicha competencia debe acudir a los tribunales del Estado miembro de apertura utilizando para ello los recursos previstos por el Derecho interno de dicho Estado.

La sentencia hace frente asimismo a la alegación del orden público como causa de denegación del reconocimiento para señalar que la falta de audiencia de los representantes del personal con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia no es una violación manifiesta del derecho fundamental de audiencia del que dispone la persona afectada por el procedimiento ([www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO135](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO135)).

Frente a lo afirmado por las dos sentencias anteriores, el Tribunal de Grande Instance de Lure (Francia) no ha dudado en declarar la apertura de un procedimiento de insolvencia que afecta a una sociedad de Derecho polaco filial, a su vez, de una sociedad francesa, que, según se deduce de la sentencia sí desarrolla actividades en Polonia, pero es dependiente de la sociedad matriz en los aspectos técnico y financiero. Se alega que además de recibir asistencia técnica de la matriz está enteramente sometida a sus orientaciones técnicas y comerciales, así como a su política industrial, comercial y financiera, hasta el punto de que los únicos ámbitos en los que goza de cierta autonomía son el de la gestión administrativa, contable y aprovisionamientos (Decisión de 27 de marzo de 2006, [www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO126](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO126)).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Comercio de Nanterre (Francia) al declararse competente para la apertura de un procedimiento de insolvencia de una sociedad de Derecho belga integrante de un grupo de sociedades cuya dirección se sitúa en Francia. Este tribunal pone de relieve, entre otras circunstancias, la ausencia de autonomía financiera de la filial belga, el hecho de que los administradores de esta

sociedad residen en Francia, y que se aprovisiona de mercancías en este Estado, desde el que además se determina su política comercial. Insiste además el tribunal en la circunstancia de que los acreedores de la filial belga sabían en el momento de contratar con ella que el buen fin de sus créditos dependía de la buena salud financiera de otras sociedades del grupo y que sólo la apertura del procedimiento en Francia permite elaborar un plan de saneamiento coherente para el grupo, que beneficiaría al conjunto de sus acreedores y trabajadores (Decisión de 15 de febrero de 2006, [www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO123](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO123)).

En esta línea de intento de delimitación del concepto de centro principal de intereses, si bien desligada de los problemas suscitados por los grupos de sociedades, el Tribunal de Distrito de Hamburgo afirma la competencia de los tribunales franceses del domicilio del liquidador de una sociedad alemana para abrir un procedimiento de insolvencia que afecta a la misma en un caso en que no existen bienes del deudor en Alemania (Sentencia de 9 de mayo de 2006, [www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO146](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO146)).

Por otra parte, los tribunales alemanes se han ocupado asimismo de la trascendencia de los cambios de domicilio del deudor en la delimitación de la competencia en materia de insolvencia para afirmar que el Tribunal de un Estado miembro ante el que se ha solicitado la apertura del concurso es competente para pronunciarse sobre dicha apertura incluso si entre la solicitud y la decisión del tribunal el deudor ha trasladado su centro principal de intereses a otro Estado miembro (Sentencia del Bundesgerichtshoff de 9 de febrero de 2006, [www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO129](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO129)). En la misma línea, en un caso en que frente a la deudora, cuyo centro principal de intereses se sitúa inicialmente en Alemania y es trasladado con posterioridad a Austria, se presentan ante los tribunales alemanes varias solicitudes de apertura de concurso, unas de fecha anterior a dicho traslado y otras de fecha posterior, el Bundesgerichtshoff ha afirmado la competencia del tribunal ante el que se presentó la primera de las solicitudes para conocer también de las demás (Sentencia de 2 de marzo de 2006, [www.eir-database.com/result\\_display.asp?judeid=JO127](http://www.eir-database.com/result_display.asp?judeid=JO127)).

#### **IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL \***

##### **1. Normativa convencional**

En este primer semestre del año 2006 ha sido publicado (BOE núm. 82, del 6 de abril de 2006) el Instrumento de ratificación del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, hecho en Cotonú el 23 de junio de 2000. Este

---

\* Nerea Magallón e Iñigo Iruretagoiena (UPV/EHU).

instrumento de cooperación contiene algunas referencias programáticas del arbitraje como método de solución de diferencias adecuado para la inversión y el desarrollo del sector privado. En este sentido, el Acuerdo dentro de las estrategias de cooperación destinadas a impulsar el desarrollo económico señala que la misma contemplará, en el ámbito de la inversión y del sector privado, “el desarrollo y la modernización de los mecanismos de mediación y arbitraje” (art. 21.1.d)). Por su parte, dentro de la cooperación para la financiación del desarrollo que prevé el Acuerdo, se destaca el papel de la inversión privada y la importancia de protegerla. Como medida de protección de la inversión privada el Acuerdo afirma “la importancia de celebrar, en interés mutuo, acuerdos de promoción y protección de las inversiones que puedan constituir también la base de sistemas de seguro y garantía”. No debemos olvidar que una de la previsiones más importantes, si no la más importante, de estos Acuerdos es la que permite al inversor optar por métodos de solución de diferencias arbitrales, frente a la vía de los Tribunales internos de los Estados. Por último, si bien es cierto que el Acuerdo de Cotonú prevé un sistema de solución de diferencias arbitral en una de sus disposiciones finales, éste sirve para solventar los desacuerdos sobre interpretación o aplicación del Acuerdo que puedan surgir entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por un lado, y uno o más Estados ACP, por otro, y siempre y cuando no hayan podido ser resueltos por el Consejo de Estado. Por lo tanto, se refiere a un arbitraje entre sujetos de Derecho internacional público.

*El Acuerdo para la promoción y protección recíprocas de inversiones entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria*, hecho en Abuja el 9 de julio de 2002 y publicado en el BOE del día 11 de febrero de 2006, viene a sumarse a los más de cincuenta APPRI ya en vigor para España. Sigue el mismo modelo que ha inspirado los Acuerdos anteriores; así, junto a la previsión que regula el arbitraje interestatal para la solución de diferencias entre los Estados contratantes, incorpora un artículo que regula la solución de controversias entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante (art. 12). En este segundo caso, las controversias que surjan respecto a una inversión en el sentido del APPRI si no son resueltas amistosamente en un plazo de seis meses, el inversor podrá someterlas, a su elección, al Tribunal interno competente del Estado receptor de la inversión, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* conforme al Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL o al CIADI. En este último caso, el Acuerdo señala que en tanto en cuanto ambos Estados no sean Estados contratantes del Convenio de Washington de 1965, la diferencias se dirimirán siguiendo las reglas del Mecanismo Complementario; no obstante, este extremo no tiene demasiado sentido ya en el momento del inicio de la negociación del APPRI el Convenio de Washington se encontraba en vigor para ambos Estados. El arbitraje que resulte de este artículo resolverá aplicando normas y principios generales del Derecho internacional público convencional y general, así como el Derecho interno del Estado donde se haya efectuado la inversión, incluyendo sus normas de Derecho internacional privado. Los Estados contratantes no podrán alegar como excepción que el inversor haya o vaya a recibir “en virtud de una garantía o contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños en cuestión”. Por último, el Acuerdo establece que las decisiones de los árbitros será “definitivas y vinculantes” para las partes en conflicto.

El 23 de junio de 2006 ha sido publicado en el BOE el Instrumento de ratificación del Protocolo de 1999 por el que se modifica el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, hecho en Vilna el 3 de junio de 1999. Si bien desde el punto de vista del arbitraje comercial internacional la nueva redacción no introduce novedades en el Convenio COTIF, aprovechamos la circunstancia para recordar que el Convenio prevé la posibilidad de someter a arbitraje las controversias que derivan de su aplicación o interpretación. La opción de la vía arbitral es operativa incluso respecto a las controversias surgidas en el marco de las Reglas Uniformes recogidas en los diferentes Apéndices del Convenio, que son parte integrante del Convenio mismo; esto es así, a pesar de las normas específicas sobre competencia que contienen las Reglas Uniformes, normas que no hacen referencia alguna al arbitraje (excepto en el caso de las Reglas Uniformes relativas al contrato de utilización de la infraestructura en tráfico internacional por ferrocarril).

En lo que respecta a la situación de ratificaciones y adhesiones de los Tratados internacionales en materia de arbitraje comercial internacional, la *Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958*, ha entrado en vigor para Liberia el 15 de diciembre de 2005. Por su parte, después de la firma el 25 de mayo de 2005 y el depósito del instrumento de ratificación el 25 de enero de 2006, el *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965* entró en vigor para Siria el 24 de febrero de 2006.

## 2. Decisiones judiciales y arbitrales

En este apartado debemos destacar el *Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm. 43/2006 (Sección 5ª), de 8 marzo*. El Tribunal, que decide en apelación, trata la cuestión de la competencia para conocer sobre una acción de anulación de un laudo arbitral dictado en el extranjero. ¿a quién corresponde decidir sobre la anulación de un laudo emitido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, con sede en Ginebra? Se trata de establecer si la competencia para conocer dicha acción de anulación corresponde los juzgados de Primera instancia o la Audiencia Provincial. El Tribunal rechaza la argumentación de la actora que considera competente al Juzgado de primera instancia al existir un vacío legal sobre la cuestión y no poder aplicar el artículo 8.5 de la Ley 60/2003 de arbitraje (LA), por no ser un supuesto regulado por el mismo y caer, en consecuencia, fuera de la competencia objetiva de la Audiencia Provincial. El Tribunal, al contrario, considera que el art. 8.5 LA es una “norma especial que atribuye, para el conocimiento de la acción de anulación del laudo arbitral, la competencia a la Audiencia Provincial, hallándonos, en este caso, ante una norma de competencia objetiva que tiene carácter de orden público, y a la que ninguna de las partes puede sustraerse” (F.J. segundo). El Tribunal considera que la cuestión controvertida se refiere, no a la competencia objetiva sino a la competencia territorial, al prever el art. 8.5 la competencia de la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiera dictado el laudo (en este caso en el extranjero). No obstante, a partir de la interpretación conjunta

de los artículos 1.1, 1.2 y 8.5 de la LA concluye afirmando la competencia de la Audiencia Provincial del lugar donde tiene su domicilio la actora. Todo ello porque según la LEC (art. 54.1) las normas legales que regulan la competencia territorial serán aplicables en defecto de sumisión de las partes. En el caso concreto, al existir una sumisión expresa de la demandada respecto al objeto de recurso, se cumple con la competencia territorial exigida. Y ello es así, según el Tribunal, a pesar de que el artículo 1.2 de la LA no incluya al art. 8.5 entre los preceptos que también se aplican a los arbitrajes cuyo lugar se encuentre fuera de España.

Entre las decisiones de las instituciones arbitrales merece una referencia especial –al ser partes en la disputa dos empresas de nacionalidad española (Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e IterAguas Servicios Integrales del Agua S.A.) y fundamentarse la demanda en la aplicación del APPRI suscrito entre el Estado español y Argentina- la decisión sobre jurisdicción del Tribunal del CIADI en el caso *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. La República Argentina*, (núm. ARB/03/17), con fecha de 16 de mayo de 2006. En este mismo asunto, también interesa mencionar la “Resolución en respuesta de a la petición de participación como *amicus curiae*” que con fecha de 17 de marzo de 2006 ha emitido el Tribunal arbitral, reflejo de una práctica cada día más habitual en los procedimientos arbitrales que se desarrollan en el ámbito del arbitraje inversor-Estado o arbitrajes transnacionales en materia de inversiones extranjeras. En este caso, que constituye una más entre las numerosas demandas originadas como consecuencia de la crisis económica y social argentina de los años 2001 y 2002, el Tribunal ha considerado que la controversia cae dentro de su jurisdicción. Entre las objeciones a la jurisdicción planteadas por Argentina una se refiere a que la controversia no deriva directamente de una inversión en el sentido del art. 25 del Convenio de Washington del 1965; el Tribunal ha considerado que para que exista esa relación directa no es necesario que la medida objeto de la controversia esté “específicamente” dirigida u orientada a la inversión. En otro orden de cosas, el Tribunal, siguiendo la posición adoptada por Tribunales anteriores, distingue las diferencias fundamentadas en la violación de previsiones convencionales y las diferencias derivadas de simples incumplimientos contractuales, y señala que sólo respecto a estas últimas extiende sus efectos la cláusula de solución de diferencias contenida en el contrato de concesión. El Tribunal también considera que los accionistas gozan de legitimación procesal para ser partes en el procedimiento arbitral, ya que las acciones constituyen “inversión” a efectos del APPRI. Por último, los árbitros han estimado aplicable, en el marco del APPRI hispano-argentino, la cláusula de nación más favorecida respecto a la previsión que regula la solución de diferencias entre un Estado contratante y un inversor del otro Estado contratante, tal y como lo hiciera anteriormente otro Tribunal en el caso *Maffezini c. España*.

### **3. Información varia**

Entre la información de interés de este primer semestre del año debemos hacer mención de las enmiendas al Reglamento y las Reglas del CIADI como al Reglamento del Mecanismo Complementario adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro y en

vigor desde el 10 de abril de 2006. Las nuevas enmiendas, adoptadas tras un periodo de discusión pública donde han intervenido organismos oficiales como diversas ONG, afectan a las reglas 6, 32, 37, 39, 41 y 48 del Reglamento de arbitraje del CIADI y a sus correspondientes reglas de arbitraje del Mecanismo Complementario. Las reformas introducidas afectan: a) a la obligación de los árbitros de declarar, además de todos los extremos exigidos anteriormente, cualquier circunstancia por la que una de las partes pudiera cuestionar la confianza en su imparcialidad de juicio; b) se introduce una tímida intención de apertura de las audiencias a terceras personas; c) se regula la participación de terceras personas en condición de *amicus curiae*; d) se reforma la regla referente a las medidas provisionales, abriendo la posibilidad para que las solicitudes y las posteriores observaciones puedan ser tramitadas por el Secretario General del Centro antes de la constitución del Tribunal para que, una vez constituido, éste pueda considerarlas con prontitud; e) entre las excepciones preliminares se incluye un procedimiento sumario que permita a una de las partes oponer, antes de la primera sesión del Tribunal, una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación; y por último, f) las enmiendas también introducen alguna variación respecto a la publicación de los laudos.

Sin el ánimo de ser exhaustivos y ante la numerosa cantidad de publicaciones en materia de arbitraje comercial internacional, debemos destacar la publicación de la *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, núm. XX, del año 2005. En este número encontramos los siguientes artículos doctrinales: “El arbitraje comercial internacional en Cuba” de R. Dávalos Fernández, “La frustración del contrato en el Derecho comparado y su incidencia en la contratación internacional” de S. Sánchez Lorenzo e “Irrupción del movimiento A.D.R. (Alternative Dispute Resolution) en las relaciones transfronterizas” de G. Esteban de la Rosa. El número también contiene una selección de jurisprudencia española de arbitraje comercial internacional y Derecho del comercio internacional elaborada por J.C. Fernández Rozas y E. Artuch Iriberrí. Por último, también recoge varios documentos de interés así como referencias a la bibliografía publicada en la materia.

Para finalizar con la presente crónica mencionaremos algunas obras monográficas publicadas recientemente. Entre ellas destacamos: AAVV, *Comentario a la Ley de Arbitraje*, Marcial Pons, 2006; B. Hanotiau, *Complex arbitrations multiparty, multicontract, multi-issue and class actions*, Kluwer Law International, 2006; P. Landolt, *Modernised EC Competition Law in international arbitration*, Kluwer Law International, 2006; K.-P. Berger, *Private dispute resolution in international business: negotiation, mediation, arbitration*, Kluwer Law International, 2006; W. Park, *Arbitration of international business disputes: studies in Law and practice*, Oxford University Press, 2006; D. Caron, *The UNCITRAL arbitration rules a commentary*, Oxford University Press, 2006; S. Saleh, *Commercial arbitration in the Arab Middle East: Shar i'a, Syria, Lebanon and Egypt*, segunda edición, Hart, 2006; P.J. Mac Connaughay y T.B. Ginsburg (Editores), *International commercial arbitration in Asia*, JurisNet, 2006.

## **V. DERECHOS REALES\***

Empezaremos por las cuestiones relacionadas con los Derechos reales que tienen una proyección universal. Por ello, en primer lugar, es obligada la referencia al Proyecto de guía legislativa sobre operaciones garantizadas que se desarrolla en CNUDMI. A lo largo del primer semestre 2006 ha habido dos periodos de sesiones: el 9º que se desarrolló del 30 de enero al 3 de febrero y el 10º que tuvo lugar los días 1 al 5 de mayo. Ambos tuvieron lugar ambos en Nueva York.

En el primero se examinaron las recomendaciones que figuraban en los capítulos V (Eficacia de la garantía real frente a terceros), VI (Prelación) y X (Mecanismos de financiación de las compras). En el segundo, se discutió sobre las recomendaciones concernientes a las garantías reales sobre créditos por cobrar, títulos y otros documentos negociables, derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, derechos al cobro del producto de una promesa independiente, así como recomendaciones sobre los derechos y obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento, y las recomendaciones 88 a 111 sobre incumplimiento y vía ejecutoria. Todos los materiales relacionados con el Proyecto pueden consultarse en: [www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working\\_groups/6Security\\_Interests.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/6Security_Interests.html)

En segundo lugar, procederemos a indicar lo más destacable, tanto jurisprudencial como doctrinalmente, en el marco de la Unión Europea.

Por lo que respecta a los trabajos científicos destacaremos Divergences of Property Law. An Obstacle to the Internal Market, U. Drobning, J. J. Snijders, E. Zippro (ed). Sellier European Law Publishers, 2006. El presente trabajo parte de un estudio comparado realizado por von Bar y Drobning, de 2004. En el mismo se indica que las diferencias existentes entre los derechos reales sobre las garantías reales sobre muebles suponen un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Para ello se propone el desarrollo de una regulación europea sobre garantías reales sobre muebles.

El Tribunal de Justicia también se ha referido a la cuestión de los derechos reales, o mejor, de lo que no lo son en su Sentencia de 18 mayo 2006, C-343/04, Land Oberösterreich c. CEZ. En ella se invoca el art. 16.1 del Convenio de Bruselas para ejercitar una acción preventiva para el cese de perturbaciones o riesgos de perturbaciones sobre bienes inmuebles por la actividad de una central nuclear sita en el territorio de un Estado vecino o de los Estados donde se hallan los inmuebles. Entiende el Tribunal que este tipo de acciones no está contenida en el art. 16.1 del Convenio de Bruselas.

Por último, en lo que respecta al Derecho español, debemos, en primer lugar, mencionar las Resoluciones de la DGRN que tratan la cuestión del acceso al Registro de

---

\* Mª Jesús Elvira Benayas (UAM).

la Propiedad de documentos formalizados ante notario extranjero. En este sentido, son destacables: la Resolución de la DGRN de 28 de enero de 2006 (BOE 10 marzo 2006; Resolución de la DGRN 23 mayo 2006 (BOE, 26 junio 2006) y Resolución DGRN 29 mayo (BOE 10 julio). Sólo en éste último caso, se revoca la decisión del Registrador quien entendía que dado que las funciones del notario extranjero no son equivalentes a de otro español, los documentos emitidos por aquél no pueden acceder al Registro.

Íntimamente relacionadas con las anteriores la muy criticada Resolución de 7 de febrero de 2005 (BOE, 6 abril 2005). Sirvan como muestra los comentarios de Sánchez Lorenzo, S. (“La eficacia registral de las escrituras públicas de compraventa de inmuebles otorgadas ante notario extranjero a la luz de la doctrina reciente de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, La Ley, 2006, pp. 1461 y ss); Arenas García, R. (“Denegación de la inscripción de un documento en el registro de la propiedad español por el hecho de ser extranjero” Anuario Español de Derecho internacional privado, vol. 4. 2005, pp. 337 y ss); y Heredia Cervantes, I., (“Resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2005: Denegación de la inscripción de documento notarial extranjero”, Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, 2006, pp.. 115 y ss).

La mencionada resolución de 2005 ha sido anulada por la Sentencia Juzgado de 1ª Instancia (nº 6) de Santa Cruz de Tenerife, 9 marzo 2006, AC 2006/244, ([www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)). Entiende el juzgado que la Dirección General ignoró la aplicación de los arts. 4 y 36 de la Ley Hipotecaria que permite la inscripción en el Registro de la Propiedad de documentos extranjeros. Entiende el tribunal que la interpretación de la Dirección General es contraria al Derecho comunitario ya que atenta contra la libre prestación de servicios ya que “al exigir la intervención de notario público español en la transmisión de inmuebles” se está imponiendo una verdadera restricción.. Por ello, se acepta el acceso al Registro del documento público extranjero en aplicación del principio de equivalencia de formas.

Para concluir mencionaremos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6ª) núm. 520/2005, de 15 de diciembre 2006/129499. ([www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)). En la que se resuelve sobre la cuestión de la incidencia del régimen económico matrimonial en una compraventa. Se indica, en este sentido, la necesidad de precisar la cuota de participación de cada uno de los cónyuges, no siendo suficiente la mera referencia al régimen económico matrimonial. También, resulta de interés, la Sentencia Juzgado de 1ª Instancia (nº 39) Madrid, 6 marzo 2006 (La ley, núm. 6507, de 19 junio 2006). En este caso, la República Portuguesa ejercita una acción de restitución de un bien cultural (la campana de la carabela Santa María) hallado en territorio portugués y que fue trasladado a territorio español. Entiende aquella que se trata de un bien trasladado ilegalmente y que, por tanto, procede la aplicación de la Ley 36/94, de transposición de la Directiva 93/7.

El juzgado entiende que la acción había prescrito ya que en la Ley se establece que ésta debe ejercitarse en el plazo de un año desde la fecha de conocimiento (noviembre de 2003). La demanda se presentó en febrero de 2004. Entiende, por tanto, prescrita la acción.

## **VI. FAMILIA Y SUCESIONES\***

En el primer semestre de 2006 es destacable la gran cantidad de trabajos relacionados con el objeto de esta crónica. Bien es verdad que es más abundante el interés que despierta las cuestiones de Derecho de familia, tanto en la literatura como en las cuestiones prácticas.

También dentro de este sector hay cinco cuestiones que centran la mayor parte de los trabajos publicados. Estas son: la creación de un derecho europeo de la familia y las sucesiones, el derecho de alimentos, las parejas homosexuales- ya sean de hecho, ya matrimoniales-, la responsabilidad parental, vinculada, en ocasiones a la sustracción internacional de menores y la adopción internacional.

Sin embargo, las cuestiones tratadas por la doctrina y las que se han presentado en la práctica no son estos los únicos temas que han centrado el interés científico y práctico. Un buen ejemplo de esta variedad es el trabajo de Cornut, E., Théorie critique de le fraude à la loi. Étude de Droit international privé de la famille, ed. Defrénois, París 2006. En él se analiza cómo el fraude de ley en el Derecho internacional privado contemporáneo pone de manifiesto una doble crisis. Una estructural, motivada por la desconfiguración de sus contornos anteriores y una crisis coyuntural motivada por su inadaptación a las nuevas técnicas defraudatorias. El trabajo propone una redefinición de los elementos constitutivos del fraude y de su sanción, así como su diferenciación de figuras afines como el abuso de derecho o la simulación.

Respecto al Derecho europeo de familia los Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Verde en materia de divorcio (DO C 24, 31 enero 2006) y de Sucesiones (DO C 28, 3 de febrero).

Por lo que se refiere al análisis doctrinal son destacables algunos trabajos colectivos en los que se abordan todas las cuestiones relacionadas con el mismo. Destacar, en este sentido, la obra La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea (Actas de Seminario: El Derecho de familia en el espacio judicial europeo), Centro de Documentación Europea de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005. En la misma se analizan cuestiones relacionadas con la aplicación de Reglamentos comunitarios, concretamente del 2201/2003 (Rodríguez Benot, Zabalo, Di Filippo, Ocaña Rodríguez, Herranz Ballesteros así como otras cuestiones de interés como son el reconcomiento de los acuerdos de mediación familiar (Palao Moreno) los nuevos modelos de familia (Ortiz de la Torre) o del derecho de familia y la multiculturalidad (García Rodríguez).

Asimismo sobresale otra obra colectiva Internationales Familienrecht für das 21. Jahrhundert Symposium zum 65. Geburtstag von Professor Dr. Ulrich Spellenberg,

---

\* M<sup>a</sup> Jesús Elvira Benayas (UAM).

Edited by Robert Freitag, Stefan Leible, Harald Sippel, Ulrike Wanitzek, Sellier, European law Publishers, 2006. En ella se analizan las tendencias y perspectivas del derecho de familia tanto en el derecho internacional privado como en el derecho procesal (Leible, Sonnenberger), cuestiones relacionadas con la globalización y la multiculturalidad (Kohler; Krüger), la aplicación de los reglamentos comunitarios 1347/2000 y 2201/2003 (Laborde; Pirrung.), o, con un carácter más general, el proyecto de una futura regulación comunitaria en materia de derecho de familia ( Martiny; Pintens)

También cabe señalar el trabajo de Sanz Caballero, S., La familia en Perspectiva Internacional y Europea, Tirant lo Blanc, Valencia, 2006. En él aborda distintos aspectos del Derecho de familia a partir de la labor realizada por Naciones Unidas ( la protección a la familia, la delimitación del concepto “familia”, “matrimonio” o “cónyuge”, hijos, ius connubi...), el Consejo de Europa (derecho de la familia, trabajador y familia, reagrupación familiar...) y la Unión Europea. En este último caso, se analiza el incidencia del trabajo de Naciones Unidas y del Consejo de Europa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por último, en cuanto al tratamiento conjunto del Derecho europeo de familia, destacar el seminario “Latest Developments in European Family and Succession Law” organizado por European Institute of Public Administration y the European Centre for Judges and Lawyers y celebrado los días 11 y 12 de mayo de 2006. Las cuestiones debatidas pueden consultarse en la página web del European Institute of Public Administration: [www.eipa.nl](http://www.eipa.nl) .

Por lo que se refiere a los trabajos que abordan cuestiones específicas relacionadas con la posible armonización europea del Derecho de familia deben mencionarse aquellos se lo hacen desde una óptica amplia (Marella, M.R., “The Non-Subversive Function of European Private Law: The Case of Harmonization of Family Law”, European Law Journal, 2006-1, pp. 78 y ss; Coester-Waltjen, D., “Anerkenung im Internationalen Personen-Familien- und Erbrecht und das Europäische Kollisionsrecht”, Iprax 2006-4, pp. 392 y ss; Costa, M., “A intervenção de União Europeia na harmonização do direito de família”, Familia. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni, 2006-1, pp. 125 y ss; Lipari, N., “Riflessioni su famiglia e sistema comunitario”, Familia. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni, 2006-1, pp. 1 y ss; Boele-Woelkin, K; Martiny, D., “Prinzipien zum Europäischen Familienrecht”, Zeitschrift für Europäisches Privatrecht, 2006-1, pp. 6 y ss. En ella se analizan los avances realizados en materia del Derecho Europeo de familia llevados a cabo por la Comisión on European Family Law (<http://www2.law.uu.nl/priv/cefl/>): el método empleado, el funcionamiento de la misma, los objetivos alcanzados.; y Ucella, F., Il diritto comunitario sulla decisione in materia matrimoniale e di responsabilità genitoriale, Edisud, Salerno, 2005.

En el marco normativo, debemos destacar, la articulación en el Derecho español de la Certificación judicial prevista en los arts. 39, 41.1, 42.1 y 43.1 del Reglamento 2201/2003, mediante Providencia conforme a lo previsto en los Anejos del Reglamento

introducida por la Disposición Final 4ª, dos de la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los derechos de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios ( BOE 6 junio 2006).

En cuanto a la aplicación práctica de los reglamentos 1347/2000 y 2201/2003 son destacables: la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Secc. 4ª, núm. 32/2006, de 8 de marzo ([www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)) en la que la norma invocada para la determinación de la competencia judicial internacional es el art. 107 del Código civil, si bien, el tribunal rechaza este extremo y aplica la LOPJ, descartando la aplicación de los Reglamentos comunitarios “por falta de tiempo legal de residencia”. Una solución similar es la adoptada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Secc. 5ª, núm. 80/2006, 30 enero ([www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)). En este caso, la demanda de separación se presenta en febrero de 2002, por unos cónyuges, con nacionalidad común británica y residencia habitual en España. En este caso no se aplica el Reglamento 1347/2000, en vigor en ese momento, sino la LOPJ: residencia habitual común al tiempo de la demanda.

Por lo que se refiere al matrimonio homosexual debemos destacar los trabajos de: Fulchiron, H., “Mariage et partenariats homosexuelles en droit international privé français”, Revue Internationale de Droit comparé, 2006-2, pp. 409 y ss; y René de Groot, G., “Aspects de droit international privé des couples homosexuels”, XVII Congreso de la Academia Internacional de Derecho comparado. Utrecht, 16-22 julio 2006; y Fongaro, E., “Le mariage homosexuel à l’ épreuve du droit international privé”, Journal de Droit international (Clunet), 2006-2, pp. 477 y ss. Este último analiza la respuesta dada por el Ministro de Justicia francés sobre matrimonios entre personas del mismo sexo celebrado en un Estado de la UE, de 26 de julio de 2005, que se reproduce al final de este trabajo (pp. 509-510). En él se advierte de la opción dada en la mencionada respuesta supone un tratamiento discriminatorio de este tipo de matrimonios ya que establece soluciones distintas a las previstas respecto de los matrimonios heterosexuales. Con un alcance más amplio también cabe citar el artículo de Torolo, S., “Lo scioglimento delle unión di fatto e degli accordi di convivenza nel diritto internazionale privato e processuale italiano”, Rivista di Diritto Internazionale, 2005-4, , pp. 997 y ss.

Conexa a esta materia debemos mencionar el Proyecto de ley por el que se modifican ciertas disposiciones del Código civil belga con el objeto de permitir la adopción por personas del mismo sexo. Aprobado por el Senado el 18 de abril de 2006, ISDC’s Letter ([www.isdc.org](http://www.isdc.org)), abril 2006.

Respecto los problemas prácticos que ésta cuestión plantea, debemos aludir a la Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado, de 7 de abril de 2006 sobre validez del matrimonio entre español y extranjero cuya ley nacional no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo (La Ley, núm. 6511, 23 junio 2006). En ella se continúa la doctrina establecida por la Resolución de 26 de octubre de 2005, de la que se dio cuenta en Crónica anterior.

Por último, en materia de disolución del matrimonio, debemos referirnos a la sentencia de la Cour de cassation, (1ère Ch. Civ), 28 marzo 2006 ([www.courdecassation.fr](http://www.courdecassation.fr)). En ella se resuelve una demanda de divorcio presentada por una nacional francesa contra su cónyuge de nacionalidad marroquí. Habían contraído matrimonio en Marruecos, en 1985. En 2002 la esposa se traslada a Francia donde presenta demanda de divorcio. Se impugna la competencia de los tribunales franceses por considerar que no existe ningún vínculo para ello. Se admite su competencia basándose en el art. 14 del Código civil francés (nacionalidad de la demandante) así como de la existencia de una residencia habitual estable al tiempo de la demanda.

El tercer gran grupo de materias lo componen la relativa a la adopción internacional y la que se refiere a la sustracción internacional de menores. También vinculada a ésta se abordan cuestiones relacionadas el interés del menor en relación al Reglamento 2201/2003.

Así, en materia de adopción internacional destacaremos la obra de Crône, R., Revillard, M., Gelot, B., L'adoption. Aspectes Internes et Internationaux, ed. Defrénois, Paris, 2006. En ella se analiza la adopción interna (adopción plena o simple) así como la adopción constituida en el extranjero. Esta última se estudia desde la perspectiva del Derecho francés como del Derecho convencional..

También es destacable el trabajo de Martín García, M.L., (“El elemento subjetivo de la adopción internacional. Aproximación a la figura del adoptante y el adoptando en la adopción realizada en la República Popular de China”, Actualidad Civil, 2006-5, pp. 517 y ss) en el que analiza los tipos de parejas adoptantes, con especial referencia a las parejas de hecho, así como a los supuestos de adopciones individuales. Analiza la “cualificación” de los adoptantes (requisitos especiales de capacidad, edad mínima, etc) y de los adoptandos en España. Proyecta este análisis, para destacar las diferencias existentes, en los supuestos de adopciones llevadas a cabo en China.

En materia de adopción internacional también debemos destacar, la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los Registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE, 24 marzo 2006). Esta Instrucción tiene por objeto precisar y aclarar las novedades sobre adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales introducidas por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Impulso de la Productividad. Dichas novedades han generado dudas en su aplicación práctica. La cuestión principal radica en la redistribución de competencias entre el Registro Civil Central y los Registro civiles municipales. La razón que justifica esta actuación se explica por el incremento de actos inscribibles y el desbordamiento del Registro central.

La responsabilidad parental, con o sin conexión con supuestos de sustracción de menores es cuestión tratada por Caro Gándara, R.,( “Ámbito de aplicación y reglas de

competencia del Reglamento 2201/2003 en materia de responsabilidad parental”, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, vol. 4, 2005, pp. 391 y ss); F. Jault-Seseke, C. Pigache, (“Contribution procédurale à l’efficacité de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l’enlèvement international d’enfants”, Recueil Dalloz, nº 26, 6 julio 2006, pp. 1778 y ss en la que se comenta una importante decisión de la Corte de casación por la que se obliga a la devolución del menor en un supuesto en el que existía una resolución belga sobre derecho de visitas que es “alterada” por la interposición de una demanda de divorcio en Francia negando a uno de los progenitores la devolución del menor. La Corte francesa protege a éste pese a la inexistencia de un recurso frente a la decisión judicial en la que se dictan medidas de urgencia en el estado inicial del proceso de divorcio); Ancel, B., Muir Watt, H., (“L’intérêt supérieur de l’enfant dans le concert des juridictions: Le Règlement du Bruxelles II bis”, Revue Critique de Droit international privé, 2005-4, pp. 569 y ss.)

Por lo que se refiere a la concreta materia de la sustracción internacional de menores es interesante la Declaración de la 2ª Conferencia judicial celebrada en Malta (19-22 marzo 2006) sobre cuestiones transfronterizas de la familia ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)). En ella se destaca: la necesidad de destinar más recursos, incentivar la resolución amigable de conflictos en el derecho de familia, teniendo en cuenta el fenómeno de la multiculturalidad; la conveniencia del uso de reglas uniformes de competencia judicial y de reconocimiento y ejecución de resoluciones (concretamente se hace mención de los Convenios de la Haya de 1980y 1996). Se concluye con la convocatoria de una Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 para los días 30 de octubre a 9 de noviembre de 2006.

Por último, debemos mencionar el trabajo de Péroz, H., (“La légitimation en droit international privé après l’ordonnance du 4 juillet 2005 portant réforme de la filiation”, Journal de droit international, 2006-2, pp.581 y ss). En él se nos reseña que la reforma de derecho francés sobre filiación ha producido un problema imprevisto: se suprimió cualquier referencia al derecho aplicable a la legitimación, sin que la nueva norma estableciese alternativa alguna. A juicio de la autora su permanencia no hubiese supuesto quebranto alguno a la nueva regulación y su desaparición crea una laguna que es necesario colmar.

En materia de alimentos, cabe destacar, en primer lugar, la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, Documento COM (2005) 649 final, de 12 de enero 2006 (puede consultarse en [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2005/com2005\\_0649es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2005/com2005_0649es01.pdf)) y la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Comentarios sobre los artículos de la Propuesta de Reglamento, de 19 de mayo de 2006, Documento COM (2006) 206 final (puede consultarse en [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006\\_0206es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2006/com2006_0206es01.pdf)). Con un alcance universal también debemos destacar en el seno de la Conferencia de La Haya, la 4ª ronda de negociaciones para concluir un Proyecto de elaboración de un Convenio

Universal en materia de alimentos, los días 19-28 de junio 2006 (puede consultarse toda la documentación al respecto en [www.hcch.net](http://www.hcch.net) )

También es reseñable el trabajo de Aguilar Benítez de Lugo, M. Y Aguilar Grieder, H., “Alimentos y Orden Público” Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núms. 2011 y 2012, pp. 1561 y ss; y 1747 y ss, respectivamente. En él se hace una valoración de los convenios internacionales, principalmente los textos de La Haya. Se analiza, igualmente, la figura de los acreedores y deudores, las características de la obligación de alimentos, su prescripción, la determinación de su cuantía... Concluyen los autores que el Orden público en materia de alimentos se integra por los principios de igualdad y de no discriminación por razón del sexo o de la religión.

Para concluir con esta crónica, nos referiremos a la cuestión sucesoria. Como indicamos al principio de la misma, se ha publicado el Dictamen del CESE sobre el Libro verde relativo a las sucesiones y a los testamentos. En él se advierte de la conveniencia de que se aborden, estrictamente, las cuestiones sucesorias y se deje al margen otras, como por ejemplo, los derechos reales. Se aconseja la conveniente “inspiración” que puede suponer el Reglamento 2201/2003, en especial, arts. 21.3 y 46. Como conclusión, el CESE formula, además, otras cuestiones que deben ser tenidas en cuenta dada la coexistencia de la propuesta comunitaria con una pluralidad de normas internacionales.

También vinculada con el Libro verde está la Respuesta del GEDIP al libro verde, adoptada por la Asamblea General, en Chania, el 1 de octubre de 2005 (puede consultarse en [http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/gedip\\_documents.html](http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/gedip_documents.html) ), y que no fue mencionada en la Crónica anterior.

En último lugar, destacaremos el trabajo de Maseda Rodríguez, J., (“Nota sobre la ley aplicable a la sucesión testamentaria y cuestiones de aplicación judicial del derecho extranjero”, Anuario Español de Derecho internacional privado, vol. 4, 2005, pp. 1110 y ss) en el que analiza las cuestiones sucesorias en la jurisprudencia española de 2004.

## **VII. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL\***

### **1. Competencia judicial internacional**

#### A) Tribunales supraestatales.

---

\* Andrés Rodríguez Benot (Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla) y Alfonso Ybarra Bores (Profesor Colaborador Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1ª) de 16 de marzo de 2006 (asunto C-234/04). En relación a una cuestión que inicialmente versa sobre la interpretación del **artículo 15 del Reglamento 44/2001**, en concreto relacionada con la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores en un supuesto de promesa de premio que pudiera implicar publicidad engañosa, el TJCE -valorando el principio de **cosa juzgada**- establece que el principio de cooperación que se deriva del **artículo 10 CE** no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas procesales internas con el fin de examinar de nuevo una resolución judicial firme y anularla, cuando se ponga de manifiesto que vulnera el Derecho comunitario.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1ª) de 18 de mayo de 2006 (asunto C-343/04). El Tribunal declara que no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de las **competencias exclusivas del artículo 16.1, letra a), del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968** una acción que, enablada sobre la base del artículo 364.2 del Código civil austriaco, tiene por objeto impedir las **perturbaciones que afectan o pueden afectar a bienes inmuebles** cuyo propietario es el actor de tal acción, cuando tales perturbaciones son provocadas por radiaciones ionizantes emitidas por una central nuclear sita en el territorio de un Estado vecino de aquél donde se hallen esos bienes.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1ª) de 13 de julio de 2006 (asunto C-4/03). En relación a un litigio en materia de **inscripción o validez de patentes** se declara que a tenor del **artículo 16.4 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968** la regla de **competencia exclusiva** que allí se establece a favor del **tribunal del lugar de depósito o registro** se aplica a todos los litigios relativos a la inscripción o validez de un patente, y ello tanto si la cuestión se suscita por vía de acción como por vía de excepción.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1ª) de 13 de julio de 2006 (asunto C-539/03). En relación a un litigio que versó sobre una demanda por violación de una patente europea se declara que el **artículo 6.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968**, que regula la competencia judicial internacional en supuestos de **pluralidad de demandados**, no se aplica en el marco de un litigio por violación de patente europea en el que intervienen varias sociedades, establecidas en diferentes Estados contratantes, en relación con hechos cometidos en el territorio de uno o de varios de esos Estados, aun en el supuesto de que dichas sociedades (pertenecientes a un mismo grupo) hubieran actuado de manera idéntica o similar, con arreglo a un plan de acción conjunta elaborado por una sola de ellas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 2ª) de 13 de julio de 2006 (asunto C-103/05). En relación a una acción ejercitada en un Estado miembro contra una persona en quiebra, domiciliada en ese Estado miembro, y frente a un codemandado domiciliado en otro Estado miembro, se establece que el **artículo 6.1 del Reglamento 44/2001 -pluralidad de demandados-**, en un supuesto como el del

procedimiento principal , puede ser invocado aun cuando desde el momento de su ejercicio dicha acción sea considerada inadmisibile frente al primer demandado en virtud a lo dispuesto en una normativa nacional.

B) Tribunales estatales.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de octubre de 2005. El **artículo 63 LEC** establece la **declinatoria internacional de jurisdicción** como herramienta adecuada para denunciar la falta de competencia judicial internacional de nuestros tribunales, debiéndose articular como un **incidente previo**. En el caso de autos la parte demandada contestó directamente a la demanda y en los fundamentos de Derecho de ésta incluyó, como uno de ellos -el primero-, la “excepción de declinatoria por falta de competencia”, con esta formulación literal y en ella planteó la declinatoria internacional. Al no haberla formulado como debía haberlo hecho, esto es, como incidente previo, ello significa que se ha producido una **sumisión tácita a la jurisdicción española** y a la competencia del Juzgado ante el que fue presentada la demanda.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 28 de diciembre de 2005. Competencia de los Tribunales españoles en relación a litigios sobre prestaciones de seguridad social frente a entidades gestoras españolas y empresas extranjeras. En el caso concreto, no siendo de aplicación el Reglamento 44/2001, se estima que, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 25.3 LOPJ**, son competentes los tribunales españoles para conocer de una **demanda en reclamación de prestaciones de Seguridad Social** dirigida por ciudadano español frente al INSS, la TGSS, la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Fondo de Garantía Salarial, pero no frente a empresas extranjeras domiciliadas en el extranjero, pues no concurren en este supuesto los requisitos del **artículo 25.1 LOPJ**.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de enero de 2006. En un supuesto puramente interno, en el cual un trabajador reclama ante la jurisdicción laboral una indemnización por la producción de un daño en la ejecución de su contrato, *obiter dicta* se hace **referencia al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y al Reglamento 44/2001** (donde entre las obligaciones civiles se incluyen las derivadas del contrato de trabajo) para reforzar el argumento de la competencia del tal jurisdicción para conocer del supuesto, pues la responsabilidad en tales supuestos no es civil en sentido estricto, sino laboral y, por lo tanto, el supuesto queda incluido dentro del artículo 2 a) LPL que atribuye al orden social “las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresario y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo”.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 25 de enero de 2006. En el caso de un **accidente de tráfico ocurrido en Inglaterra**, teniendo el perjudicado su domicilio en España, son **competentes los tribunales españoles** a tenor de lo dispuesto en el Reglamento 44/2001 y los convenios internacionales concordantes, además de los artículos 21 y 22 LOPJ. En concreto, el artículo 9 del citado Reglamento establece que “el asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser

demandado:... b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante”. *In casu*, dicha posibilidad es extensible *ex* artículo 11 del Reglamento a las personas perjudicadas que estén en disposición de ejercitar acción directa frente a la aseguradora.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª) de 8 de marzo de 2006. Teniendo el demandante su actual domicilio en España y siendo nacional de este país, son competentes los tribunales españoles para conocer de la **demanda de divorcio** por aplicación del **artículo 22.3 LOPJ**, dado que ambos cónyuges son españoles y han promovido su petición de mutuo acuerdo. Dicha norma es aplicable por remisión del artículo 36 LEC y por aplicación del **artículo 7.1 del Reglamento 2201/2003**, y ello en atención a que Suiza no es Estado miembro de la Unión Europea y que no consta que el actor al tiempo de interponer la demanda llevara residiendo en España seis meses, pues de ser así la competencia de los tribunales españoles derivaría de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 a), *in fine*, del citado Reglamento.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) de 31 de marzo de 2006. Son competentes los tribunales españoles para conocer de la **demanda de separación** en virtud de lo dispuesto en el **artículo 22.3 LOPJ**, no siendo aceptable la reiteración por parte de la demandada de la incompetencia de la jurisdicción española que pidió sin relevancia en la instancia en el marco del juicio verbal, cuando debía haber planteado en forma la declinatoria. No obstante, debe indicarse que la **residencia habitual común de los cónyuges** es una noción de hecho que constituye una circunstancia objetiva que determina el lugar donde los consortes poseen su centro de vida familiar o donde residen intencionadamente y echan raíces familiares y económicas, y en este sentido se ha acreditado que, al tiempo de la demanda, tanto el demandante -que lo hacía en una casa de alquiler-, como la demandada -que fue emplazada en el domicilio familiar en Torrox-, vivían en el partido judicial correspondiente al juzgado *a quo*.

## 2. Proceso con elemento extranjero.

A) Derecho aplicable al proceso.

a) *Tribunales supraestatales.*

b) *Tribunales estatales.*

Auto del Tribunal Supremo (Sala Civil, Sección 1ª) de 17 de enero de 2006. En esta interesante y profunda resolución, el Tribunal Supremo analiza los supuestos en los cuales, a tenor de la vigente LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero), es admisible el novedoso **recurso extraordinario por infracción procesal** así como el **recurso de casación** (contemplado en los artículos 41 del Convenio de Bruselas y de Lugano, 44 del Reglamento 44/2001 y 33 del Reglamento 2201/20030) contra las resoluciones de las Audiencias Provinciales que resuelven los recursos referidos en el artículo 43 del

Reglamento 44/2001. Tales supuestos se establecen sobre la base de que las condiciones, presupuestos y requisitos de procedibilidad y de admisibilidad se rigen por el ordenamiento interno, siempre y cuando sus normas garanticen la primacía y el efecto directo de las normas comunitarias y, en definitiva, posibiliten el recurso (en este caso, el de casación) establecido en ellas con su contenido y finalidad propia.

Auto del Tribunal Supremo (Sala Civil, Sección 1ª) de 14 de marzo de 2006. En este caso el Tribunal Supremo, siguiendo su doctrina asentada en Autos como el referido de 17 de enero de 2006, vuelve a analizar los supuestos en los que procede el **recurso de casación** contra resoluciones dictadas en los procedimientos de reconocimiento derivados del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y del Reglamento 44/2001. En el caso concreto se declara la inadmisibilidad del recurso de casación contra una resolución que había estimado parcialmente un recurso de apelación interpuesto al amparo del artículo 36 del Convenio de Bruselas contra la declaración del Juzgado de Primera Instancia declarativa de la eficacia en España de una decisión de un órgano judicial francés. Dicha resolución **sólo puede ser recurrida en casación por vía del interés casacional** que abre el ordinal tercero del **artículo 477.2 LEC** siempre que concurren los presupuestos a los que este precepto condiciona la presencia de dicho interés casacional, trascendente al interés de la partes, y siempre que se observen los requisitos que para su justificación se establecen en los artículos 479.4 y 481.1 y 3, respectivamente, respecto de los escritos de preparación e interposición del recurso.

B) Asistencia judicial internacional.

*a) Notificaciones.*

*i) Tribunales supraestatales.*

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2005 (asunto C-443/03). En la misma se resuelva una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del Reglamento 1348/2000. En concreto se establece que si bien el Reglamento no contempla expresamente las consecuencias jurídicas que se derivan de la **negativa del destinatario a aceptar un documento por no estar redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario comprenda**, sin embargo, tanto el resto de disposiciones del Reglamento, como el objetivo de asegurar la rapidez y la eficacia de la transmisión de los documentos y el efecto útil que debe reconocerse a la posibilidad de no tener que traducir el documento a la lengua oficial del Estado requerido, justifican que se excluya la nulidad del documento en tales casos y, por el contrario, se acepte la **posibilidad de subsanar la falta de traducción**. Por lo que respecta a la forma para subsanar la falta de traducción, se precisa que corresponde a los tribunales nacionales aplicar su derecho procesal nacional al mismo tiempo que deben velar por garantizar la plena eficacia del Reglamento, teniendo en cuenta siempre su finalidad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 3ª) de 9 de febrero de 2006 (asunto C-473/04). En la misma se resuelva una petición de decisión prejudicial del Hof van Cassatie (Bélgica) sobre relaciones y prioridades entre la **notificación a través de organismo** y la **notificación por correo** tal como son reguladas en el **Reglamento 1348/200**, estableciéndose lo siguiente: 1) El Reglamento no establece jerarquía alguna entre la forma de transmisión y de notificación a que se refieren sus **artículos 4 a 11** y la que contempla su **artículo 14**, razón por la cual cabe notificar un documento judicial mediante una u otra de estas dos formas, o bien por ambas acumulativamente. 2) A tenor del Reglamento, en caso de acumulación de una notificación a través de organismos (artículos 4 a 11) y de una notificación por correo (artículo 14), para determinar con respecto al destinatario el *dies a quo* de un plazo procesal vinculado a una notificación, debe tomarse como referencia la fecha de la primera notificación debidamente realizada.

*ii) Tribunales estatales.*

*b) Práctica de prueba.*

*i) Tribunales supraestatales.*

*ii) Tribunales estatales.*

### **3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.**

A) Tribunales supraestatales.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1ª) de 13 de octubre de 2005 (asunto C-522/03). Se trata de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 27.2 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968**, declarando el Tribunal que tal disposición, junto al artículo IV, párrafo 2º, del Protocolo anexo al Convenio, deben interpretarse en el sentido de que, cuando sea aplicable en la materia un **convenio internacional entre el Estado de origen y el Estado requerido**, la regularidad de la notificación de la cédula de emplazamiento a un demandado en rebeldía ha de apreciarse exclusivamente a la luz de las disposiciones de dicho convenio, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al modo del envío directo por las personas habilitadas al efecto, siempre que el Estado requerido no se oponga oficialmente a ello, de conformidad con el artículo IV, párrafo segundo, del Protocolo.

Dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno) de 7 de febrero de 2006 (procedimiento de Dictamen 1/03). Tras solicitud de dictamen presentada, con arreglo al artículo 300 CE, apartado 6, el 5 de marzo de 2003, por el Consejo de la Unión Europea, el Tribunal ha emitido el siguiente dictamen: La **celebración del nuevo Convenio de Lugano** relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, tal como se contempla en los puntos 8 a 12 de la solicitud de dictamen (que son

reproducidos en el apartado 26 del dictamen), **corresponde íntegramente a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 2ª) de 16 de febrero de 2006 (asunto C-3/05). En relación a la ejecución de una resolución judicial dictada en otro Estado contratante sin que se hubiese producido una notificación regular de la resolución por la cual se otorga la ejecución, el **artículo 36 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968** exige que dicha resolución sea objeto de notificación regular con arreglo a las normas procesales del Estado contratante en el que se solicita la ejecución. Por lo tanto, en caso de notificación inexistente o irregular de la resolución por la que se otorga la ejecución, **el mero hecho de que la persona contra la que se solicita la ejecución haya tenido conocimiento de dicha resolución no es suficiente para que empiece a correr el plazo que establece el mencionado artículo.**

Los argumentos utilizados al respecto son los siguientes: 1) La notificación obligatoria de la resolución por la que se otorga la ejecución tiene, por un lado, la función de proteger los derechos de la parte contra la que se solicita la ejecución y, por otro, la de hacer posible, en materia probatoria, un cómputo exacto del plazo riguroso y perentorio que para recurrir establece el artículo 36 del Convenio. 2) Esta doble función, unida al objetivo de simplificación de las formalidades a las que se supedita la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en otros Estados contratantes, explica la razón por la cual el Convenio de Bruselas somete a requisitos formales más rigurosos el traslado a la parte contra la que se solicita la ejecución de la resolución por la que se otorga la ejecución que el traslado de esa misma resolución al solicitante. 3) Si tan sólo importara que la parte contra la que se solicita la ejecución tuviese conocimiento de la resolución por la que se otorga la ejecución, se correría el riesgo de vaciar de contenido la obligación de notificación pues los solicitantes tendrían entonces la tentación de no seguir los cauces previstos para una notificación regular. 4) Finalmente, ello dificultaría el cómputo exacto del plazo previsto en el artículo 36, impidiendo de este modo la aplicación uniforme de las disposiciones del Convenio de Bruselas.

#### B) Tribunales estatales

Auto del Tribunal Supremo (Sala Civil, Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2005. El Tribunal Supremo **deniega** la petición de exequátur a una sentencia sobre **reconocimiento de paternidad** dictada en Bélgica en cuanto el solicitante no aportó, como presupuesto previo para resolver sobre la **petición de exequátur**, la documentación reiteradamente exigida consistente en informe sobre qué efectos, en cuanto a la efectiva atribución de la paternidad, se derivan del pronunciamiento contenido en la ejecutoria y, en concreto, si la autorización al reconocimiento que dispone conlleva, sin necesidad de un acto posterior, la determinación legal de la filiación reclamada y la rectificación del asiento respectivo del Registro civil español. Esto extremos no se revelaban de los términos de la resolución que se aportó y cuyo reconocimiento se pretendía.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil, Sección 1ª) de 4 de abril de 2006. El Tribunal Supremo, en relación a una sentencia de condena dictada en Alemania cuya ejecución se tramita en España por el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, declara que no es necesaria la intervención del **Ministerio Fiscal**, y que la sentencia **se puede ejecutar en España provisionalmente** -no siendo exigible la firmeza en el Estado de origen- siempre que conste la declaración de ejecutoriedad por el Estado de procedencia. Asimismo, se interpreta con un carácter flexible las formalidades de otorgamiento de Poder general para pleitos, especialmente en relación al requisito del bastanteo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) de 28 de noviembre de 2005. En un supuesto relacionado con una **demanda de divorcio** interpuesta en Bulgaria y España, respectivamente, por unos cónyuges de nacionalidad búlgara, se estima de aplicación el **Convenio bilateral entre España y Bulgaria de 23 de mayo de 1993** a los efectos de la aplicación de la excepción de **cosa juzgada material** al existir una sentencia dictada ya por los tribunales búlgaros, estimándose que no existió indefensión en el proceso tramitado en Bulgaria en cuanto que la demanda se intentó notificar debidamente a la esposa, existiendo en el caso una **rebeldía de conveniencia**.

Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) de 1 de marzo de 2006. El órgano judicial declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por un Juzgado de Primera Instancia de Orgaz en el que se declaraba la **improcedencia de otorgar el exequátur a un acta de repudio consensual por compensación** dictada el 12 de septiembre de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia (Sección Notarial) de Marruecos por el que se disolvía el matrimonio entre ciudadano español y ciudadana marroquí dado que **la resolución marroquí no contenía pronunciamiento alguno sobre la guarda y custodia de los hijos comunes ni sobre el régimen de visitas de los progenitores**, lo cual violaría el **orden público patrio salvaguardado por el artículo 23.4 del Convenio de cooperación judicial entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997**. La Audiencia Provincial no admite la aportación *ex novo* en segunda instancia de un documento en el que constaba un acuerdo de pensión alimenticia para los hijos (extremo que podría ser aceptable procesalmente en aras del principio de tutela judicial efectiva, artículos 270 y 460 de la LEC) por cuanto en él sigue sin existir pronunciamiento sobre guarda, custodia y régimen de visitas.

## VIII. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA\*

---

\* La presente crónica, relativa a las novedades jurisprudenciales y legislativas que en materia de Derecho de la nacionalidad y extranjería se han producido durante los meses de Enero a Junio de 2006 ha sido realizada por Mònica Vinaixa Miquel (Derecho de la Nacionalidad) y por Carlos Nieto Delgado (Extranjería), Profesores de Derecho internacional privado de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona.

## 1. derecho de la nacionalidad

### A) Jurisprudencia: la adquisición de la nacionalidad española por residencia

Durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2006 el TS ha dictado una serie de sentencias en las que de nuevo se ha pronunciado en torno a la interpretación de la que deben ser objeto los párrafos 3º y 4º del art. 22 C.c., relativo a la adquisición de la nacionalidad española por residencia en territorio español. Los arts. 22.3 y 22.4 C.c. fijan una serie de requisitos, respecto a los cuales se ha generado una profusa jurisprudencia, cuyo cumplimiento es necesario para que la adquisición de la nacionalidad española por residencia sea válida. Uno de los requisitos es que la residencia en territorio español, ya sea durante el período de diez, cinco, dos o un año, sea legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud (A). Otro de los requisitos es que el interesado debe justificar el tener o haber tenido una buena conducta cívica y suficiente grado de integración en el territorio español (B). Asimismo, en una de las resoluciones el alto órgano jurisdiccional hace referencia a la posibilidad de denegar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.2 C.c., la concesión de la nacionalidad española por motivos de orden público o interés nacional (C).

**A. Residencia continuada en territorio español e inmediatamente anterior a la solicitud de adquisición de la nacionalidad:** Con respecto a este requisito la Sección 6ª de la Sala de lo contencioso-administrativo del TS en las sentencias de 24.1.2006 y de 7.2.2006 estima los recursos de casación interpuestos por los recurrentes contra las sentencias de la Audiencia Nacional por las que se desestimaban los recursos contenciosos-administrativos interpuestos contra las resoluciones de la DGRN a través de las cuales se les denegaba a los interesados, de nacionalidad dominicana el primero y marroquí el segundo, la concesión de la nacionalidad española por residencia por el hecho de no haber cumplido el requisito residencia continuada e inmediatamente anterior a la solicitud de 2 y 10 años, respectivamente, en territorio español. La DGRN en ambos casos alegó que los interesados no residieron en España de manera continuada puesto que durante un tiempo (2 y 24 meses, respectivamente) no dispusieron de la documentación necesaria para residir en territorio español. Vistos los antecedentes en ambos casos el TS concluye que “para poder obtener la nacionalidad española por residencia el tiempo exigido por el art. 22.3 C.c. no queda interrumpido *ope legis* por la circunstancia de que el permiso de residencia finalice antes de que se pida, dentro de los plazos establecidos, su renovación, puesto que en virtud del art. 57.4 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común “concedida la renovación, ésta surtirá efectos desde la fecha de caducidad del permiso anterior”, y según se desprende de los antecedentes de hecho en ambos asuntos los interesados presentaron la solicitud de renovación de los permisos, de residencia en el primer caso y de trabajo en el segundo, en tiempo y forma. Motivo por el cual el alto órgano jurisdiccional solicita que se anulen las sentencias recurridas y que se conceda la nacionalidad española a los recurrentes. Asimismo, en la Sentencia de 7.2.2006, el TS manifiesta que la sala de instancia con su razonamiento infringió el art. 57.3 la Ley 30/1992, que excepcionalmente atribuye efectos retroactivos a los actos que produzcan efectos

favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran en la fecha en que se retrotraiga la eficacia del acto y que no se lesionen los intereses legítimos de otras personas. Y a tal efecto cabe destacar que el acto de otorgamiento de la nacionalidad española queda enmarcado dentro de los actos favorables al administrado, tal y como ha manifestado el TS en la Sentencia de 29.3.2006 (fdto jur. 1º).

Con relación al requisito según el cual la residencia debe ser inmediatamente anterior a la solicitud, en el asunto que dio lugar a la Sentencia del TS de 21.3.2006 la cuestión objeto de debate fue la relativa a la fecha que debe tomarse en consideración a efectos de iniciar el cómputo del período de residencia en territorio español para poder adquirir la nacionalidad española. Si la fecha de presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española (que en este caso fue el 7.3.1997), tal y como defendían la DGRN en su resolución denegatoria de 2.7.1998 y la propia Audiencia Nacional en la sentencia de 6.11.2001 por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la interesada contra la citada resolución, o bien, la fecha de interposición del recurso por parte de la interesada contra la resolución denegatoria de la DGRN (8.3.1999), tal y como sostenía la recurrente. En este caso el TS sigue el criterio aplicado por la DGRN primero y corroborado por la Audiencia Nacional después al considerar que “el art. 22.3 C.c. no ofrece ninguna duda cuando dice que el período de diez años ha de ser inmediatamente anterior a la petición de la nacionalidad española, lo que en el caso de autos ocurrió el 7.3.1997, cuando aún no habían transcurrido 10 años desde el inicio de la residencia legal en España el 25.1.1988”.

**B. Buena conducta cívica:** El art. 22.4 C.c. exige que el interesado en adquirir la nacionalidad española por residencia debe justificar positivamente que su conducta, antes y durante su residencia en España, debe ser conforme a las normas de convivencia cívicas. Para el cumplimiento del citado requisito el TS en sus sentencias de 18.1.2006, de 7.2.2006, de 29.3.2006 y de 5.4.2006 concluye que no basta con que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que impliquen “per se” mala conducta, pues tal y como estableció el TC en la sentencia 114/87, la no existencia de antecedentes penales no es un elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica. La buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras. Ahora bien, tal y como se desprende de los casos a los que dieron lugar las citadas sentencias, el cumplimiento o incumplimiento de dicho requisito debe ser valorado *in casu*. Según la DGRN, el citado requisito no fue cumplido por la interesada en el asunto al que dio lugar la Sentencia de 18.1.2006 al haber sido detenida por tráfico de drogas en 1994. En este asunto se trataba de determinar si este antecedente policial, aislado en la vida de la recurrente, podía o no llevar a concluir que aquélla no cumplió con el requisito de la buena conducta cívica. El TS en este asunto, al igual que la Audiencia Nacional en la sentencia resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la interesada contra la citada resolución, concluyó que este hecho aislado no podía tener la virtualidad suficiente como para entender que la interesada no cumplió con el citado requisito, desapareciendo por ello el único motivo de denegación de la nacionalidad en que se fundaba las resoluciones de la DGRN de 22.12.1999 y de

27.4.2000. El TS en su sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional y anula las resoluciones de la DGRN por infracción del art. 63.1 de la Ley 30/1992. En cambio, en la STS de 7.2.2006 el alto órgano jurisdiccional desestima el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de la Audiencia Nacional por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo entablado contra la resolución de la DGRN denegatoria de la solicitud de concesión de la nacionalidad. En este caso el TS tomando en consideración la adecuada valoración de los antecedentes del interesado realizada por el tribunal de instancia -que es al que le corresponde de manera exclusiva efectuar tal valoración, tal y como apunta el propio Tribunal en la STS de 29.3.2006-, concluye que a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión del delito (1974) y desde que fuera dictada en Italia la sentencia condenatoria (1988), tanto la gravedad de la pena como la posterior actitud del solicitante, el cual estuvo en paradero desconocido eludiendo el sometimiento a juicio así como el cumplimiento de la pena, no permiten calificar de buena conducta cívica la actuación del recurrente. Y a la misma conclusión llega el TS en las sentencias de 29.3.2006, por haber sido el recurrente objeto de varias detenciones policiales, y de 5.4.2006, en un caso en el que la solicitante había sido acusada en 1996 por un delito de proselitismo, pese haber sido posteriormente absuelta del delito que se le imputaba.

**C. Denegación la nacionalidad española por contrariedad con el orden público o interés nacional:** Otro de los requisitos a cumplir para que prospere la adquisición de la nacionalidad española por naturalización es que a través de la concesión no se vulnere el orden público o interés nacional. El no cumplimiento de dicho requisito constituye una causa de denegación de la nacionalidad contemplada en el art. 21.2 C.c., causa que fue precisamente utilizada por la DGRN en una Resolución de 4.6.1998. Contra la citada resolución registral se interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, en cuya sentencia de 19.1.2000 se le reconoció a la recurrente el derecho a que le fuera concedida la nacionalidad española por residencia. El Abogado del Estado interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por considerar que la misma, al no dar cumplimiento al requisito de conformidad con el orden público, infringía el art. 21.2 C.c. Finalmente el TS en su sentencia de 17.1.2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.2 C.c., manifiesta que la autoridad competente al denegar la concesión de nacionalidad española tiene que puntualizar las razones de orden público o interés nacional que justifican la denegación de la nacionalidad española, vulnerándose en caso contrario la tutela judicial efectiva. Ciertamente en este caso la Administración basó su decisión denegatoria simplemente en el hecho de obrar en su poder un Informe del CESID, clasificado como reservado, relativo a las actividades y al círculo de amistades del solicitante. Por este motivo el TS concluye que la resolución de la Administración no resulta fundada ni razonada y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de instancia. Para denegar la solicitud, precisa el TS, en este caso la autoridad competente debería haber dado a conocer las razones que creía que concurrían y que infringían el orden público o interés nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 21.2 C.c.

B) Normativa en materia registral: la *Instrucción de la DGRN de 28.2.2006 sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales*

La DGRN en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por los arts. 9 LRC y 41 del RRC a través de la *Instrucción de 28.2.2006 sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales* (BOE nº71 de 24.3.2006) acordó establecer y hacer públicas doce directrices de carácter general a fin de facilitar la aplicación práctica por parte de los Registros civiles de la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, de los arts. 16 y 18 de la Ley de 8.6.1957, reguladora del Registro Civil (Vid. Disposiciones 7ª y 8ª de la Ley 24/2005). Con respecto al artículo 16 la reforma introducida por la Ley 24/2005 ha consistido en la adición de tres nuevos párrafos (3º a 5º) a dicho precepto, de entre los cuales por razón de la materia sobre la que versa la presente crónica debemos destacar el párrafo 4º del art. 16 LRC. El art. 16.4 LRC reconoce la competencia de los Registros civiles del lugar en el que se haya instruido el expediente registral, cualquiera que sea el domicilio del interesado, con respecto a las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, en caso de que los interesados soliciten la inscripción en dicho Registro en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, conforme al art. 23 C.c. La competencia de los Registros Civiles Municipales también es reconocida por el párrafo 3º del art. 16, cuyo texto dispone que en los casos de adopción internacional el adoptante o adoptantes podrán de común acuerdo solicitar directamente al Registro Civil de su domicilio –y en el caso de tener domicilios distintos en el Registro civil municipal de cualquiera de ellos (5ª directriz)- que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que solamente constarán, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de los adoptantes y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.

La determinación del Registro Civil municipal como órgano competente para practicar la inscripción, en los casos previstos en los arts. 16.3 y 16.4 LRC, es facultativa para los interesados, pero de carácter exclusivo y no acumulativo o concurrente con el Registro Civil Central. Por ello, el solicitante o solicitantes de la inscripción deberán manifestar ante el Encargado y bajo su responsabilidad que no han promovido la inscripción en el Registro Civil Central (5ª directriz). Según el nuevo párrafo 5º del art. 16 LRC, incorporado por la Ley 24/2005, el Registro civil en el que se haya practicado la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a los arts. 16.3 y 16.4 LRC, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para los demás actos relativos al estado civil que afecten al inscrito (6ª directriz).

Entre las doce directrices adoptadas por la DGRN es necesario dedicar una especial atención a la 4º directriz. En la misma se recogen una serie de reglas especiales

respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española y se establece que la aplicación del art. 16.4 LRC queda condicionada a que:

1º. La causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, lo que ocurre básicamente en los casos de adquisición por residencia (cfr. arts. 63 y 220 RRC). Son dos las razones que justifican la citada restricción: por un lado, que la adquisición de la nacionalidad española por residencia en territorio español es de los supuestos más numerosos de nacionalización de ciudadanos extranjeros y, por otro lado, que si se limita la desconcentración de funciones de los Registros que resulta de las nuevas normas de competencia a este tipo de supuestos no se obstaculiza la realización de los principios de seguridad jurídica y de uniformidad de criterios que deben presidir en una materia tan sensible como es la adquisición de la nacionalidad española. Cabe destacar que a pesar de la mencionada reforma en el ámbito registral en la actualidad la competencia para resolver los expedientes de nacionalidad sigue recayendo en el Ministerio de Justicia a través de la DGRN. Por consiguiente, quedan fuera del ámbito de aplicación del art. 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española y los supuestos de adquisición de la nacionalidad española a través de la carta de naturaleza y del mecanismo de la opción. Por el contrario, con respecto al mecanismo de adquisición de la opción la DGRN en la Instrucción se ha mostrado partidaria de incluir en la ampliación de competencias de los Registros Municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero y sujetos a la patria potestad de extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española (art. 20 a) C.c.). Es decir, las opciones de menores que traigan causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente.

2º. La causa de adquisición de la nacionalidad española quede sometida a la exigencia legal de jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes (cfr. art. 23 a) C.c.), requisito que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite de levantamiento del acta correspondiente el momento procedimental oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro civil municipal. Pese a que el mencionado requisito no es exigible en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción por parte de menores que no hayan alcanzado la edad de 14 años, la DGRN, tal y como ya hemos apuntado, es de la opinión de que tales supuestos deben quedar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del art. 16.4 LRC, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de salvaguardia y de protección superior del interés del menor.

El motivo de la reforma introducida por la Ley 24/2005 responde a dos fenómenos, fundamentalmente: al aumento de las adopciones internacionales así como también de las nacionalizaciones de extranjeros en España como consecuencia del elevado número de inmigrantes que una vez adquirida la residencia legal en el territorio español acceden fácilmente a la nacionalidad española por residencia de dos años en territorio español (art. 22.1C.c.). Tales fenómenos constituyen actos jurídicos que afectan al estado civil de las personas que en la medida que ostenten la nacionalidad española deben ser inscritos en el Registro Civil conforme lo dispuesto por los arts. 15 LRC y 68 RRC. En consecuencia, el incremento del número de inscripciones que deben ser practicadas en el Registro Civil provocan un considerable aumento de la carga de trabajo del Registro Civil central y un retraso considerable en el despacho de los

asuntos. Motivo por el cual con la finalidad de solucionar esta situación la Ley 24/2005 modificó las reglas de competencia vigentes hasta el momento de su entrada en vigor el 20.11.2005, distribuyendo las funciones tradicionales de los Registros Municipales y Central. A través de la reforma y de las directrices acuñadas por la DGRN se pretende lograr un mayor eficacia y agilidad de la Administración registral, economía procedimental y una mayor proximidad del órgano registral con el ciudadano.

## **2. Extranjería**

### A) Normativa de fuente interna

#### a) Organización administrativa

*Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes*

El Real Decreto 3/2006 sustituye la normativa reguladora del Foro para la integración social de los inmigrantes, que hasta ahora venía constituida por el Real Decreto 367/2001, de 4 de abril. Conviene recordar que dicha normativa había desarrollado inicialmente las previsiones del art. 70 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, adscribiendo el Foro al Ministerio del Interior a través de la Delegación de Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, encuadre que ya fue modificado por el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio a favor de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La nueva regulación contenida en el Real Decreto 3/2006 refuerza el papel de esta institución, que deberá ser ahora preceptivamente consultada para la elaboración de disposiciones normativas así como planes y programas de ámbito estatal que afecten a la integración social de los inmigrantes, pudiendo además elaborar de oficio estudios o promover otras iniciativas en este ámbito. Desde el punto de vista orgánico, aumenta la composición del Foro, que pasa a estar integrado por treinta miembros en lugar de veinticuatro, correspondiendo diez miembros a cada uno de los tres grupos que lo forman (Administración, representantes de inmigrantes y refugiados y organizaciones sociales de apoyo). Gracias a dicha ampliación, se pretende obtener por un lado mayor pluralismo del Foro, que acogerá a un número mayor de asociaciones de inmigrantes así como a representantes de departamentos hasta ahora ausentes del mismo, como el Ministerio de Educación y Ciencia o el Instituto de la mujer. La nueva normativa prevé, asimismo, la presencia con voz pero sin derecho a voto de observadores de organizaciones sociales cuya actividad pueda contribuir a la integración social de los inmigrantes, sin que puedan ostentar tal condición ni representantes de la Administración ni de Organizaciones Internacionales.

#### b) Procedimiento administrativo

*Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia en los procedimientos administrativos de la*

*Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.*

El art. 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce a los ciudadanos el derecho a no presentar documentos que ya obran en poder de la Administración. La importancia de los certificados de empadronamiento en el marco de la concesión de autorizaciones de residencia y trabajo y su reiterada exigencia en cada instancia a los interesados venía hasta ahora introduciendo una grave excepción a esta regla que el Real Decreto 523/2006 pretende corregir. A partir de la entrada en vigor del mismo, deja de exigirse la aportación del certificado de empadronamiento como documento acreditativo del domicilio y residencia, siendo sustituido por la consulta telemática a través del Sistema de Verificación de Datos de Residencia. El acceso a este sistema, que ya venía siendo utilizado con toda normalidad en otras Administraciones como la de Justicia para las averiguaciones de domicilio, reducirá las molestias para los administrados, aligerará la carga de trabajo de las Administraciones locales y agilizará la tramitación de los procedimientos de extranjería.

*Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior*

El art. 2 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de Educación Superior, contempla en su art. 17 la realización de pruebas referidas a los conocimientos básicos exigidos para la obtención de la titulación en nuestro país cuando la formación extranjera no guarde equivalencia con la que proporciona el título español. Disponiendo la normativa hasta ahora vigente dictada en desarrollo de tales previsiones (la Orden de 21 de julio de 1995) la realización únicamente de pruebas de conjunto, de carácter general, sobre la totalidad de las asignaturas troncales previstas por los planes de estudio de los respectivos títulos, la nueva norma prevé la posibilidad de superar los requisitos formativos complementarios a través de un período de prácticas de 500 horas, la realización de un proyecto o trabajo o la asistencia a cursos tutelados en universidades españolas. Las antiguas pruebas de conjunto pasan a denominarse ahora pruebas de aptitud, y respetan en esencia la regulación hasta ahora vigente (convocatoria mínima anual en dos ocasiones, tribunal calificador, etc.), con pequeños retoques de detalle (como el modelo de calificación). Para los sistemas de prácticas, proyectos y cursos tutelados, la dirección y acreditación sigue corriendo, como en el caso de las pruebas, exclusivamente a cargo de las universidades.

c) Autorizaciones de residencia y trabajo: régimen general

*Circular DGI/SRJ/04/2006, de la Dirección General de Inmigración, de 19 de abril de 2006 sobre autorizaciones de residencia en casos de adopciones internacionales*

La problemática surgida por el traslado a territorio español de menores extranjeros adoptados o bajo tutela con fines de adopción por ciudadanos españoles o extranjeros residentes en España motivó la Instrucción de la Dirección General de Migración de 31 de mayo de 2005. Esta norma introdujo el trámite del visado de conformidad del informe de idoneidad por parte del Delegado o Subdelegado de Gobierno competente como requisito para entender acreditados los requisitos establecidos en los apartados d) y e) del art. 42.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. La presente Circular, que ahora completa la regulación dictada en el año 2005, viene a precisar que en el trámite de visado del informe de idoneidad no se requerirá nuevamente la acreditación de recursos económicos ni disponibilidad de una vivienda adecuada, lo cual habrá de ser comprobado en su caso por la autoridad de la Comunidad Autónoma que emita el informe. Ello se entenderá sin perjuicio de que cualquier Centro directivo pueda constatar la falta de verificación de los citados extremos por la autoridad autonómica, lo que sólo dará lugar a la inmediata comunicación a la Dirección General de Inmigración. La Circular impide además que sigan solicitándose datos relacionados con los menores de los que el adoptante todavía no disponga, lo que acostumbra a acontecer en las relaciones con países de origen que no facilitan la identidad del adoptando hasta que los adoptantes se encuentran en su territorio y puede provocar dificultades en supuestos de asignación de un menor distinto por circunstancias sobrevenidas en dicho país de procedencia.

*Circular DGI/SGRJ/06/2006, de la Dirección General de Inmigración, de 12 de mayo de 2006 sobre autorizaciones de residencia y trabajo para MIR.*

La Dirección General de Inmigración ha precisado, por medio de la presente Circular, que los nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea o a los que no sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y hayan superado las pruebas selectivas de acceso a las plazas de formación sanitaria especializada deben regularizar su situación mediante la obtención de la correspondiente autorización de residencia y trabajo o estancia por estudios, sin que pueda considerarse automáticamente y a falta de otras circunstancias, que concurre la razón de interés público prevista por el art. 45.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que regula la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de interés público.

*Instrucción DGI/SGRJ/05/2006, de fecha 26 de abril de 2006, de la Dirección General de Inmigración, sobre acceso de extranjeros a la condición militar profesional de tropa y marinería*

Se pretende resolver con esta Instrucción las dudas planteadas por la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento de desarrollo a los extranjeros que suscriben un compromiso de relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, un colectivo que en la actualidad está compuesto por 1.500 extranjeros pero que en un futuro próximo podría estar integrado por 7.000 efectivos. El art. 8 del Reglamento de Acceso de extranjeros a la condición de Militar profesional de Tropa y Marinería prevé en su art. 8

como requisito para dicho acceso encontrarse en la situación de residencia temporal o permanente en España, sin exigir un plazo de residencia previa y sin perjuicio de la aplicación del plazo del art. 96 del Real Decreto 2393/2004 requerido para la modificación de la situación de residencia a la de residencia y trabajo por cuenta ajena. Resumidamente, la Instrucción permite la documentación de extranjeros que dispongan de autorización de residencia y trabajo previa modificación del ámbito territorial o de la actualidad laboral, así como de los que dispongan de una autorización de residencia no lucrativa. Ninguna dispensa cabe en cambio para el caso de los extranjeros que se encuentren en situación de estancia por un máximo de 90 días o en situación irregular, precisando la Instrucción que el compromiso de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas no se considerará, por sí sola, razón de interés público a los efectos de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales prevista por el art. 45.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

*Consulta SGRJ/31, de 27 de abril de 2006, de la Dirección General de Inmigración sobre alta en Seguridad Social de ciudadanos extranjeros con autorización de residencia y trabajo inicial*

Se plantea en esta consulta, por la Subdelegación de Gobierno en Barcelona, la problemática interpretación del art. 51.14 del Real Decreto 2393/2004, en supuestos de alta en Seguridad Social de extranjero titular de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena por empresario distinto del que formuló la solicitud aunque con pleno respeto de las limitaciones geográficas y de actividad de la resolución administrativa de concesión. No mencionando ciertamente el art. 51.14 del Reglamento de forma expresa la necesidad de que el alta sea cursada por el empleador que formuló la solicitud, se había defendido en tales casos la posibilidad de expedición de la T.I.E. sin perjuicio de las consecuencias negativas que pudieran depararse para el empleador originario en orden a la aprobación de solicitudes futuras a falta de justificación de las razones por las que no inició la relación laboral con el trabajador a favor del cual formuló la precedente oferta de trabajo. Frente a dicha postura, una tesis más restrictiva advertiría de las posibilidades de fraude de este tipo de operaciones, al poderse prevaler las empresas que no cumplen los requisitos de solvencia y cumplimiento de obligaciones con la Administración Tributaria y la Seguridad Social en la concesión de una autorización de trabajo, de la intervención de una empresa “interpuesta”, la cual se retiraría del procedimiento tras haber facilitado la obtención de una autorización a la cual la empresa realmente promotora de la contratación no podría acceder. La Dirección General de Inmigración, si bien parte en principio de la tesis que la empresa solicitante es la que debe formalizar el alta en Seguridad Social, admite la aplicabilidad del desistimiento del procedimiento administrativo previsto por el art. 90 de la Ley 30/1992 de la empresa inicial y su continuación por personación de tercero (la empresa realmente contratante) al amparo del art. 91 de la misma norma legal en los plazos previstos por dicha norma (10 días). Ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de requerimiento por la Administración a la segunda empresa del cumplimiento de los mismos requisitos exigibles a la primera al amparo del art. 51.4 del Reglamento; y de que esta última pueda igualmente ser requerida para que informe de las causas por las que no se inició la relación laboral, con expreso apercibimiento de que la falta de justificación de las mismas podría considerarse impeditiva de nuevas autorizaciones en el futuro.

*Consulta SGRJ/20, de 18 de abril de 2006, de la Dirección General de Inmigración sobre autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de seguridad nacional o de colaboración con autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, interés público o colaboración con autoridades administrativas no policiales*

Se aclaran en esta consulta, procedente de la Delegación de Gobierno en Cataluña algunos aspectos oscuros de la autorización de residencia temporal prevista por el art. 45.5 del Real Decreto 2393/2004. En primer lugar, en lo concerniente a la autoridad competente para su concesión, la consulta distingue los supuestos de seguridad nacional o de colaboración con autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales (competencia de la Secretaría de Estado de Seguridad) del resto de casos de interés público o colaboración con autoridades administrativas no policiales, en que la competencia corresponde a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. A la espera de una futura instrucción para estos últimos casos, se anticipa en la consulta que la solicitud, en los casos de interés público, se deberá presentar ante las Oficinas de Extranjeros o en su caso Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales aportando pasaporte en vigor, certificado de antecedentes penales del país de origen o residencia anterior, contrato de trabajo (en su caso) y documentación acreditativa del interés público. La autoridad administrativa verificará los requisitos del art. 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000 y remitirá el expediente con propuesta de resolución a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. En los casos de colaboración con autoridades administrativas no policiales el procedimiento es similar salvo la preceptiva aportación de un informe de la autoridad administrativa que acredite las razones que fundan la solicitud, con la posibilidad prevista por el último inciso del art. 45.5 del Reglamento de propuesta de concesión por la propia autoridad administrativa.

d) Nacionales de Estados miembros de la UE y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio económico europeo

*Reglamento CE núm. 635/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1251/70, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo*

La todavía reciente Directiva 2004/38/CE ha recogido en un único instrumento normativo las condiciones de ejercicio por los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Al reconocer el art. 17 de la mencionada Directiva un status más privilegiado que el Reglamento 1251/70 (derecho de residencia permanente), el Legislador comunitario ha considerado oportuno derogar formalmente esta última disposición.

*Instrucción de la Dirección General de Inmigración DGI/SGRJ/04/2006 sobre el levantamiento de las restricciones a la libre circulación de los trabajadores*

*asalariados nacionales de los Estados que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y de los familiares de aquellos*

El 1 de mayo de 2006 se cumplían dos años desde la adhesión de diez nuevos Estados a la Unión Europea. En los anexos de las Actas relativas a las condiciones de adhesión de los nuevos socios de la Unión Europea se contemplaba un régimen transitorio para la aplicación a sus nacionales del régimen de libre circulación de trabajadores asalariados, cuya duración podía extenderse durante un período de siete años y del que sólo quedaban exceptuados los nacionales de Chipre y Malta (a los que, desde la misma adhesión, les ha sido de aplicación el régimen previsto por el Real Decreto 178/2003). Habiendo optado España por el plazo mínimo de dos años con posibilidad de prórroga para los nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y República Checa, nuestro Estado ha decidido levantar toda restricción al término de dicho plazo inicial sin prolongar las mismas, siendo a sus nacionales de plena aplicación también el régimen previsto por el Real Decreto 178/2003. Los extranjeros procedentes de tales países que ya estuvieran disfrutando de autorizaciones de trabajo y residencia verán decaer la validez de las mismas, desapareciendo las referencias al régimen general de extranjería en las tarjetas de identidad de extranjero. Los procedimientos en trámite en la misma fecha serán archivados, siendo inadmitidas con posterioridad a la misma toda nueva solicitud. Igualmente los familiares citados en el art. 2 del Real Decreto 178/2003 de nacionales procedentes de tales países se beneficiarán desde la misma fecha del régimen privilegiado contenido en esta última norma reglamentaria. La Instrucción recuerda, en consonancia con la STJCE de 14 de abril de 2005, que a los familiares de nacionales de tales países no les resulta de aplicación la exigencia de visado de residencia o petición de exención cuando sean nacionales de países terceros, si bien se sigue manteniendo la exigencia de visado de estancia si proceden de cualquiera de los Estados incluidos en el Anexo I del Reglamento 539/2001, modificado por los Reglamentos 2414/2001 y 453/2003.

**IX. TRABAJOS REALIZADOS EN EL SENO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y EL GEDIP EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2006\***

En la presente crónica analizaremos la actividad llevada a cabo en el primer semestre de este año por parte de la Conferencia de La Haya. No nos ocuparemos esta vez de la labor del GEDIP, dado que se recogió su última Reunión de trabajo en Chania, del 30 de septiembre al 2 de octubre, en la última crónica que realizamos en el número 11/2006 de la REEI. Como se indicó en su momento, en la misma se preparó una respuesta al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos (1 de octubre de 2005) y se avanzó en los trabajos sobre la ley aplicable al divorcio y a las parejas de hecho, prosiguiéndose asimismo los análisis de la Propuesta de Reglamento Roma II. El próximo encuentro del GEDIP se celebrará en Coimbra en septiembre de 2006.

---

\* Sergi Prats Jané y María Álvarez Torné (Universidad de Barcelona).

Estructuraremos el trabajo realizado por la Conferencia en dos apartados, uno relativo al cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia y un segundo centrado en los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

### **1. Cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia.**

La Conferencia pretendía elaborar en un primer momento un Convenio general en materia de alimentos con el fin de sustituir los cuatro Convenios de La Haya existentes en este campo. Finalmente, el ámbito de aplicación del futuro Convenio comprenderá ley aplicable, reconocimiento y ejecución y cooperación de Autoridades.

Con el objeto de incorporar un capítulo sobre ley aplicable en el futuro Convenio, la Comisión Especial en la materia creó un Grupo de Trabajo que debería recoger los siguientes extremos: el alcance de la ley aplicable y la relación con otras normas convencionales, la inclusión de posibles normas imperativas de ley aplicable y de partes facultativas en el Convenio, además de cuestiones tales como puntos de conexión, reservas y el ámbito de aplicación específico, entre otras.

Durante el primer semestre de 2006, entre los días 9 y 11 de marzo, tuvo lugar la Reunión del Grupo de Trabajo sobre ley aplicable. En esencia, dicha Reunión se centró en el debate relativo al hecho de si las normas sobre ley aplicable del futuro Convenio deben incorporarse en un Capítulo de carácter facultativo o bien en el marco de un Protocolo adicional, aceptándose en principio su exclusión como preceptos obligatorios. Este problema es consecuencia de las reservas de algunos Estados participantes en la Conferencia de La Haya respecto a la admisión de normas sobre ley aplicable en materia de alimentos, lo que conlleva dudas acerca de la forma de integrar estos preceptos en el Convenio.

Partiendo de la premisa de que las normas de ley aplicable en el Convenio tuviesen un carácter opcional, se introdujo en la discusión la cuestión de cómo debería definirse la norma de conflicto de carácter general. Se abordó también la eventual necesidad de admitir una conexión particular para los casos de esposos y ex esposos.

Por otra parte, se incluyó la autonomía de la voluntad como modo de elección de la ley aplicable, posibilidad no contemplada por el Convenio de 1973. Este punto generó una fuerte polémica por temor a que derivase en un posterior *favor creditoris*, lo que se descartó al tratarse de una elección para ambas partes. Se aceptó finalmente admitir la autonomía de la voluntad con ciertas restricciones justificadas por el hecho de que los ordenamientos nacionales no prevén esta solución.

Debe destacarse asimismo que en la regulación del futuro Convenio se prescinde del reenvío y se admite el efecto *erga omnes*, que implica la aplicación de la ley designada de un Estado aunque no sea parte del Convenio.

La segunda Reunión llevada a cabo durante el primer semestre de 2006 fue la mantenida por la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia entre los días 19 y 28 de junio de 2006.

En virtud de lo acordado, el sistema de cooperación en el futuro Convenio se establecerá a través de Autoridades centrales, discutiéndose el sistema a seguir y la duda acerca de si cabría aceptar que los solicitantes se dirijan directamente al Estado requerido sin acudir a la Autoridad central. Se trató asimismo cómo deben configurarse los formularios y si estos deben ser obligatorios. Respecto a los costes del proceso, numerosas delegaciones se cuestionaban la necesidad de que la Autoridad central repercutiera los costes por determinadas gestiones. Debe subrayarse además que uno de los puntos más debatidos en la Reunión fue el del acceso efectivo a la justicia, aceptando la mayoría de los participantes que la gratuidad de la misma, con algunas excepciones, era la respuesta más idónea.

En el ámbito de reconocimiento y ejecución, el futuro Convenio quiere delimitar estrictamente ambos conceptos para facilitar el cobro eficaz de las obligaciones alimenticias. En cuanto al reconocimiento, el Comité de redacción ha asumido la tarea de elaborar un Convenio flexible, adaptado a la diversidad legislativa de los numerosos Estados, que permita la rapidez de los procedimientos y el bajo coste de los mismos. Además, se ha previsto un sistema que pueda ser adoptado por países que contemplen fases diferenciadas de declaración de ejecutoriedad y ejecución. En el ámbito de las causas de rechazo del reconocimiento, se acentuó la distinción entre fraude de ley y fraude procesal en relación con el orden público y la conveniencia de mantener estos motivos de rechazo en el futuro Convenio. En relación al tipo de control en el reconocimiento, las delegaciones no lograron acordar si éste debía ser administrativo o judicial. En referencia a la ejecución *stricto sensu*, las medidas para llevarla a cabo constituyeron el núcleo del debate.

La Comisión Especial abordó de nuevo en esta ocasión la materia de ley aplicable, y se dio especial relevancia a la configuración de los puntos de conexión, sin que quedaran resueltos numerosos extremos, tales como los casos en que cabe desplazar la regla general establecida en cascada por los criterios de residencia habitual del acreedor de alimentos, la ley del foro y la ley de nacionalidad común por cláusulas de escape. Se hizo referencia de nuevo a cuál debe ser la ley aplicable a las obligaciones entre esposos o ex esposos y a la forma de incorporar las normas de ley aplicable en el Convenio. Dada la complejidad de la materia, se convino celebrar una Comisión Especial sobre ley aplicable durante la primavera de 2007.

## **2. Asuntos generales y política de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado**

La Comisión de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya se reunió entre los días 3 y 5 de abril de 2006. En primer lugar, en la Reunión se realizó un

seguimiento de los resultados de la XX Sesión Diplomática de junio de 2005, en la que se aprobaron el Convenio sobre cláusulas de elección del foro y las modificaciones al Estatuto de la Conferencia de 1955 para hacer posible la adhesión de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho. El Secretario General adjunto de la Conferencia, el Profesor W. Duncan, informó sobre el estado de elaboración del Convenio en materia de alimentos.

Otro punto del orden del día de la Reunión fue la posible ratificación o adhesión a ciertos Convenios ya concluidos, como el Convenio sobre ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario, el Convenio de 1996 sobre protección de niños, el Convenio de 2000 sobre protección de adultos, Convenio de 1985 sobre ley aplicable al *trust* y su reconocimiento, el Convenio de 1980 sobre acceso internacional a la justicia, el Convenio de 1971 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación, el Convenio de 1970 sobre reconocimiento de divorcio y separación y el Convenio de 1961 sobre forma de los testamentos.

Por otra parte, se llevó a cabo el seguimiento para la correcta aplicación de ciertos Convenios, en especial aquellos que conllevan la cooperación de autoridades, para lo que se dividió el trabajo entre Convenios relativos a la protección de la persona y la familia y los referidos a la cooperación procesal.

Se trató asimismo la elaboración de futuros trabajos, destacándose la importancia de la incidencia de la “comunitarización” del DIPr en la actividad de la Conferencia de La Haya. Se mantienen las prioridades fijadas en su XIX Sesión y en la Reunión de la Comisión de Asuntos Generales y política de la Conferencia de La Haya de 2003, que son las siguientes: cuestiones relativas a la sociedad de la información incluyendo el comercio electrónico, responsabilidad civil por daños al medio ambiente, materia de sucesiones por causa de muerte y asuntos de DIPr relativos a las parejas no casadas, así como las cuestiones transfronterizas derivadas de los títulos depositados en un intermediario.

Además, en esta Reunión se consideró conveniente abordar tres nuevos temas por su especial trascendencia: los principios de las normas de conflicto en materia de contratos, la mediación familiar y la aplicación del Derecho extranjero. En este sentido, se acordó que la Oficina Permanente estudie la eventual elaboración de nuevos Convenios en dichos campos.